

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Recomendación 12/2024

SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA CULTURA DE LOS BARRIOS, EN SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA CIUDAD

Expediente: CDHCM/III/122/CUAUH/22/D7529

Autoridad responsable:

Alcaldía Cuauhtémoc

Víctima Estructural Directa:

El Barrio de Tepito

Persona peticionaria:

Arlen Rodríguez Sedano

ÍNDICE DE DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

- 1. Derecho Humano a la Cultura en relación con el Derecho a la Ciudad**
 - 1.1. Derecho a la identidad cultural de los Barrios de la Ciudad de México.**
 - 1.2. Derecho de los Barrios a participar en la vida cultural.**

Glosario

Alcaldía¹: Órgano político-administrativo que se integra por un alcalde o alcaldesa y un concejo de personas electas por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Arte²: Campo de conocimiento que contiene sentidos sociales y culturales, y apela a procesos de construcción metafórica y poética, a los que se agregan las experiencias artísticas interactivas, que surgen en el marco de las nuevas tecnologías y generan un tipo de práctica diferente, que se suma a las ya conocidas; y que contribuye a la formación de ciudadanos capaces de intervenir y participar en la sociedad actual; es decir, sujetos idóneos para interpretar la realidad sociocultural con un pensamiento crítico, y comprometidos en transformarla.

Actividad cultural barrial³: Es la participación de una parte de la población en la planificación y formulación de soluciones, inserción de sus saberes, conocimientos, prácticas artísticas y referentes simbólicos en los horizontes políticos; donde se generan espacios de diálogo y construcción colectiva, demandas ante la centralidad de la gestión y distribución de recursos e infraestructura.

Barrio⁴: Ubicación social delimitada por fronteras imaginarias donde se convive con identidades diferentes en un tiempo y en un espacio determinado, entendiéndose más allá de una simple unidad geográfica.

Comunidad o colectivo cultural⁵: Conjunto de ciudadanos que se identifican entre sí por compartir rasgos culturales comunes, tales como: la lengua, la memoria histórica, la adscripción a un pueblo indígena o barrio originario, por afinidades generacionales, de género o preferencias sexuales, formas de vida y convivencia y gustos artísticos y culturales, entre otros.

Conjunto Habitacional⁶: Diseño urbano arquitectónico preconcebido, donde la producción del espacio urbano y de la vivienda guarda características particulares:

- a) Son espacios que delimitados o no a través de barreras físicas se diferencian de los espacios continuos, puesto que la imagen urbana que proyectan es homogénea en su interior y mantiene rasgos diferentes con respecto a su entorno;

¹Artículo 2 Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

² Dirección de Educación Artística. (2016). El arte como conocimiento. Evolución histórica: de disciplina accesoria a autentico campo del saber. Argentina. Consultado en: https://abc2.abc.gob.ar/artistica/sites/default/files/elartecomococonocimiento_se.pdf

³ Tituaña. L. S. (2021). La Red Cultural del Sur: De la política centralista al arte-política. *Arte Política y Gestión*. 311. 42-43. Consultado en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8589/1/SM311-Titua%C3%B1a-Red.pdf>

⁴ Fernández, J.C. (2023). Entender el barrio, una aproximación desde las ciencias sociales. *Revista ProPulsión Interdisciplina En Ciencias Sociales Y Humanidades*, 6(2), 101–110. Consultado en: <https://ojs.revpropulsion.cl/index.php/revpropulsion/article/view/90/191>

⁵ Artículo 4, fracción XVI. Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México.

⁶ Villavicencio B. J. (2004). El habitar en los conjuntos de interés social en el Distrito Federal: Unidad FIVIPORT (2001-2003) [Tesis de Maestría] Consultado en: <https://sociologiaurbana.azc.uam.mx/wp-content/uploads/2022/04/El-habitar-en-los-conjuntos-de-interes-social-en-el-Distrito-Federal-Unidad-Fiviport-2001-2003-HERRERA-MAYA-IRMA.pdf>

- b) Contiene un grupo de viviendas cuyo número es preconcebido e inalterable en el sentido cuantitativo mas no cualitativo, porque permiten en algunos casos transformaciones físicas y expresiones que dan sentido a las individualidades que encierran y a la heterogeneidad de la gente que los ocupa;
- c) Ofrecen una o varias tipologías de vivienda que se repiten para uno u otro grupo doméstico y
- d) Cuentan con espacios colectivos con un uso definido.

Cultura⁷: Conjunto complejo de conocimientos, creencias, artes, moral, leyes, costumbres y usos sociales que el ser humano adquiere como integrante de una sociedad determinada; donde lo medular, son las ideas y categorías del pensamiento, seleccionadas y transmitidas históricamente.

Cultura Popular⁸: Son las configuraciones y procesos simbólicos que tienen por soporte al pueblo, es decir, a las clases subalternas de la sociedad, producidos (o reelaborados) en interacción constante — de carácter antagónico, adaptativo o transaccional — con la (alta) cultura de las clases dominantes y con la cultura mediática controlada por las mismas, y que en sus dimensiones más expresivas se caracterizan por la escasa elaboración de sus códigos, lo que los hace fácilmente accesibles y transparentes para todo público.

Cultura Urbana⁹: Toda expresión cultural registrada dentro del perímetro de la Ciudad de México.

Demarcación territorial¹⁰: Base de organización territorial y político-administrativa de la Ciudad de México.

Identidad¹¹: Es el conjunto de rasgos que caracterizan a un individuo o una colectividad frente a los demás y que se construye socialmente.

Identidad cultural¹²: Encierra un sentido de pertenencia a un grupo social con el cual se comparten rasgos culturales, como costumbres, valores y creencias, aunado a que, no es un concepto fijo, sino que se recrea individual y colectivamente y se alimenta de forma continua de la influencia exterior.

⁷ Jaime F. C. (2016). Capitulo primero “Ser humano, sociedad y cultura” en Introducción al estudio del derecho. UNAM. 29-30. Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/4.pdf>

⁸ Giménez, G. (2014). El retorno de las culturas populares en las ciencias sociales. *Cultura y Representaciones Sociales*. Vol. 8. Consultado en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-81102014000100005

⁹ Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México, artículo 4, fracción VI.

¹⁰ Artículo. 2 Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹¹ CNDH. (2015). El derecho a la identidad de las personas y los pueblos indígenas. Consultado en: <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Cartilla-Derecho-Identidad-Indigenas.pdf>

¹² Molano, L. O. (2007). Identidad cultural, un concepto que evoluciona. *Revista Opera*. No. 7. 69-84. Consultado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4020258>

Igualdad y no discriminación¹³: Principio que ordena que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Mural¹⁴: Es un conjunto de las distintas manifestaciones expresivas simbólicas, que conjugan a distintas formas de expresión, a través de la aplicación de las distintas técnicas del lenguaje visual y las cuales son ejecutadas en las paredes, muros o fachadas; en las ventanas, portones y persianas metálicas, e incluso en los tanques de agua pertenecientes al espacio público.

Muralismo¹⁵: Movimiento artístico, cultural y político, que se ocupó de plantear y de abrir los espacios para imaginar las soluciones y las posibilidades didácticas que lograron sintetizar y amalgamar la identidad como mexicanas y mexicanos.

Progresividad y no regresividad¹⁶: Obligación de las autoridades de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Renovación urbana¹⁷: El objetivo de la renovación urbana es el de identificar partes de la ciudad que no están siendo aprovechadas o están deterioradas, y transformarlas con la intención de darles mayor calidad de vida a las personas que viven en o alrededor de la zona afectada.

Este mecanismo puede ser tanto micro como macro, pues puede contemplar el cambio de una única infraestructura o ser un proyecto de gran escala.

El concepto de renovación urbana empezó en el siglo XIX en Inglaterra, en donde se reemplazó la mala infraestructura y las pobres condiciones higiénicas de la revolución industrial.

Urbanización¹⁸: Es el aumento de la proporción de la población que reside en zonas urbanas, o el proceso de traslado de personas hacia las ciudades u otras

¹³ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 5 fracción XVI.

¹⁴ Pérez, V. (2018). El mural como género discursivo: una propuesta desde la gestión cultural. Consultado en: https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/130733/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹⁵ UNAM. (2022). 100 años de muralismo. Consultado en: <https://www.dgcs.unam.mx/docs/100Muralismo.pdf>

¹⁶ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 5 fracción XXVII.

¹⁷ Amarillo Blog, ¿Qué es la Renovación Urbana? Bogotá 2024. Disponible en: <https://amarillo.com.co/blog/actualidad/que-es-la-renovacion-urbana>, consultado el 11 de julio de 2024.

¹⁸ Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), Panamá. Disponible en: https://www.inec.gob.pa/redpan/sid/glosario/WebHelp/Urbanizacion_y_distribucion.htm#:~:text=La%20urbanizaci%C3%B3n%20es%20el%20aumento,u%20otras%20C3%A1reas%20densamente%20pobladas, consultado el 11 de julio de 2024.

áreas densamente pobladas. La distribución de la población se relaciona con los patrones de asentamiento y dispersión de la población en un país u otras áreas.

Las definiciones de lo que constituye una zona urbana difieren según el país, a pesar de que es relativamente común que la población urbana consista en las personas que residen en ciudades y pueblos de 2.000 habitantes o más, especialmente si la población es principalmente no agrícola.

Vida cultural¹⁹: Hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro. La cultura es fundamental para la construcción de una vida digna y está claramente relacionada con los derechos humanos. El derecho a la vida cultural tiene tres componentes: la participación, el acceso y la contribución.

Proemio y autoridad responsable

En la Ciudad de México, a los 23 días del mes de septiembre de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 4, 46 apartado A y 48, numeral 4, inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante CPCM); 3, 4, 5 fracciones II, III y IV, 12 fracción VIII, 69, 70 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (en adelante CDHCM); así como, en los artículos 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la CDHCM; consolidándose, mediante el presente instrumento, la **Recomendación 12/2024** que se dirige a la siguiente autoridad:

Alcaldía Cuauhtémoc, cuyo titular es el C. Raúl Ortega Rodríguez, conforme a lo dispuesto en los artículos 122 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 1, 3, 6, 9, 16, 21, 29, 30, 31, 53 6, 66 y 67 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; 7, inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;

¹⁹ Observación general número 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 126 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México..

I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos *ombudsperson* como esta Comisión, son garantías cuasi-jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindarle a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.
2. Con fundamento en el apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993 (Principios de París²⁰), este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones a los derechos culturales de los barrios, en relación con el derecho a la Ciudad.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos violatorios se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Cuauhtémoc.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia de las quejas ocurrieron en los meses de noviembre y diciembre de 2021, iniciándose el expediente de queja el 27 de octubre de 2022, esto es dentro del plazo señalado en los artículos 53 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo en el que esta Comisión tiene competencia iniciar las investigaciones que concluyen con

²⁰ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establecen como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

la emisión de la presente **Recomendación 12/2024** y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a los derechos humanos continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

7. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a los derechos humanos, realizó diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales hechos, a saber:
8. Durante el proceso de sustanciación del expediente de queja, se mantuvo contacto constante con la **Persona Peticionaria Arlen Rodríguez Sedano**, a través de comunicación telefónica y por correo electrónico. Además, se realizaron diversas comparecencias en las instalaciones de este Organismo en las que se entrevistó con la persona visitadora adjunta a cargo de su expediente de queja, con la persona Directora de Área responsable de la supervisión de la investigación e incluso con la persona titular de la Tercera Visitaduría General en diferentes ocasiones en cuyas oportunidades se le dio vista y explicación pormenorizada de la información remitida por las autoridades involucradas.
9. Se giraron solicitudes de colaboración dirigidas a la Alcaldía Cuauhtémoc para que rindiera informes relacionados con los hechos materia de la queja. A tales peticiones recayeron sendas respuestas acompañadas de los soportes documentales correspondientes que, en su oportunidad, fueron analizados y valorados integralmente por la Tercera Visitaduría General.
10. Contamos con la aportación, en calidad de instancia colaboradora, del Instituto de la Defensa de los Derechos Culturales de la Ciudad de México, quien brindó información adicional relacionada con los hechos de queja.
11. Se realizaron visitas de inspección en el sitio y algunas más para el reconocimiento videográfico, para verificar la condición actual del sitio donde se encontraba el mural del artista Daniel Manrique²¹ y, en general, de los murales de la Unidad Habitacional.

III. Evidencias

12. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la misma.

²¹ A quien nos referiremos indistintamente como Manrique y/o Daniel Manrique.

IV. Contexto²²

13. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron²³, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población.²⁴
14. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde con la Ley y el Reglamento Interno de este Organismo, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos.²⁵
15. Los barrios son tradicionalmente un espacio *sui generis* que brindan un marco relevante para la estructuración social con redes sociales múltiples, cuadros de interacción ritualizados y formas simbólicas de mucha tradición.²⁶ Los barrios representan frecuentemente un hábitat con delimitaciones claras que nos permite incluso hablar de una “sociedad de barrio.”²⁷
16. El Barrio de Tepito “se encuentra ubicado dentro de la colonia Morelos. Sin embargo, su influencia alcanza a otras zonas como la Lagunilla, Garibaldi y la colonia Guerrero.”²⁸ Colinda al oeste con la avenida Reforma; al sur con el Eje 1 Norte, Héroes de Granaditas, Ferrocarril de Cintura, Albañiles, así como una parte de Avenida del Trabajo; al este, la colonia está circunscrita por Eduardo Molina y Circunvalación; al norte con Eje 2, Avenida Canal del Norte.²⁹

²² En la Recomendación 01/2018 se expuso con mayor amplitud la justificación respecto del uso del contexto en los instrumentos recomendatorios que emite esta Comisión. Ver, CDHDF, Recomendación 01/2018, párrafos 14-18. Disponible en https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/reco_0118.pdf (última consulta: 15.01.2024).

²³ Ver, Corte IDH, caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, sentencia del 26 de noviembre de 2013, párr. 145; caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 73, y caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49.

²⁴ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, op. cit; caso López Lone y otros vs. Honduras, sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 43, y caso Velásquez Paiz vs. Guatemala, sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 43.

²⁵ Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 62 y 63, así como Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 105 y 108.

²⁶ Disponible en <https://www.mexicodesconocido.com.mx/tepito.html> el 27 de mayo de 2024

²⁷ Idem

²⁸ Ídem

²⁹ Noriega Vega, Cecilia Itzel “El Impacto de Tepito Arte Acá en la Construcción de las Identidades de las Mujeres Tepiteñas”, en UN AÑO DE DISEÑARTE, MM1, NÚMERO 21, AÑO 2019, UAM A, página 78, disponible en <https://mm1revista.azc.uam.mx> > issue > download, consultado el 10 de junio de 2024.

17. Existe otra forma de ubicar al barrio de Tepito en el mapa, debido a que éste consta de por lo menos tres barrios, todos delimitados y caracterizados por su respectiva capilla como punto de referencia: Santa Ana Atenantitech-Peralvillo, La Concepción Tequipeuhcan y San Francisco Tepito.³⁰
18. El barrio emblemático de Tepito de la Ciudad de México “abarca apenas 57 manzanas, pero su impacto cultural en la Ciudad de México es casi mítico.”³¹
19. El nombre del barrio tiene origen náhuatl. Es un derivado de teocal-tepiton que significa “pequeño templo”. En este sitio, en la época colonial, hubo también un templo católico llamado San Francisco Teocaltepiton. La palabra se fue acortando hasta dar lugar solamente a “Tepito”.³²
20. El Dr. Cecilio A. Robelo sostiene que “[e]n la plazuela llamada Tepito, en México, había en los primeros años de la Conquista, un templo pequeño que los indios llamaban Teocal-tepitory que los españoles acabaron por llamar Tepito.”³³
21. Los historiadores Antonio Caso y R.H. Barlow, realizaron un trazado de los antiguos barrios gobernados por el señorío Tlatelolco y se dieron cuenta que entre el Templo Mayor y la zona comercial de Tlate, había un caserío conocido como Mecamalinco, el cual fue uno de los últimos barrios mexicas en someterse a los españoles.³⁴
22. Tepito formaba parte de los 19 barrios que conformaban la ciudad de Tlatelolco y actualmente se ubica en las cercanías de lo que eran los antiguos barrios de Mecamalinco, Teocaltitlán, Apohuacán, Atenatitlán, Tecpotitlán y parte de Atenantitech.³⁵
23. Las crónicas españolas indican que hicieron creer que los habitantes de Mecamalinco fueron los que entregaron a Cuauhtémoc, el último emperador de los mexicas. Ya en la colonia, teniendo el centro reservado para los españoles, los indígenas tuvieron que desplazarse a las periferias. Llegaron a Mecamalinco artesanos y agricultores, también muchas personas de fuera y el barrio se caracterizó por recibir a población marginalizada social y económicamente. Todos juntos edificaron lo que hoy conocemos como Tepito

³⁰ Ver anexo, evidencia 13.

³¹ Pflieger, Sabine. (2013). ¡Viva mi barrio, que transita por tus venas! Op. Cit.

³² Peralta, Ricardo. *La Historia de la CDMX. El barrio bravo de Tepito*. El Sol de México, México, 2023. Disponible en <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/historia-de-la-cdmx.-el-barrio-bravo-de-tepito-9718509.html>, consultado el 27 de mayo de 2024.

³³ Ver oficio SC/DGINDEECULT/348/2022 del 5 de diciembre de 2022, firmado por el Director General del Instituto de la Defensa de los Derechos Culturales de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

³⁴ Almaraz, Laura. *Tepito, la explicación del curioso origen del nombre del “Barrio Bravo”*. La Razón, México 2023. Disponible en <https://www.razon.com.mx/ciudad/tepito-cual-es-el-origen-de-su-nombre-barrio-bravo-552900>, consultado el 13 de junio de 2024.

³⁵ Op. Cit. Ver oficio SC/DGINDEECULT/348/2022 del 5 de diciembre de 2022.

que, “aunque sí es bravo, está lleno también de gente trabajadora que cuida a los suyos como jamás nadie los cuidó”.³⁶

24. Ernesto Aréchiga Córdova comenta que los barrios conforman espacios donde la vida urbana asume caracteres propios y adopta rasgos particulares que posibilitan la emergencia de identidades diferenciadas y que son una clara muestra de la experiencia múltiple de habitar la ciudad.³⁷
25. La renovación urbana modifica de manera diferencial los modos de habitar, característicos de distintos órdenes urbanos en la ciudad, fomentando procesos de apropiación desigual del espacio, los cuales son el resultado del carácter fragmentario e intermitente de las intervenciones de renovación.³⁸
26. Estas renovaciones tienden a producir espacios aislados y desconectados que profundizan las desigualdades ya existentes y crean nuevas diferencias donde no las había, afectando el derecho a habitar la ciudad —y en especial sus espacios públicos— por parte de diversos actores³⁹. A su vez, los diversos modos de habitar, que se traducen en apropiaciones desiguales del espacio, pueden traducirse en diversos tipos de conflicto por el uso del espacio público, especialmente en las zonas más valorizadas de la ciudad.⁴⁰
27. Uno de los problemas urbanos más importantes en la Ciudad de México, es el de las zonas que sufren deterioro, en especial aquellas que se encuentran en el área central de la ciudad, las cuales han recibido poca atención y, en las ocasiones que fueron atendidas, sus pobladores sufrieron en carne propia la aplicación de toda la concepción teórica de la “renovación urbana” a la manera de los países llamados desarrollados, es decir, que fueron expulsados de sus barrios a causa de la imposibilidad económica para cubrir el alto costo de las grandes obras de renovación y fueron sustituidos por otros que pudieron hacerlo. Tepito es un barrio que, como tantos otros del centro, puede tomarse como ejemplo característico de la zona deteriorada.⁴¹
28. A partir de 1950, Tepito “se fue degradando paulatinamente, debido a la mala construcción de los edificios, a la congelación de rentas de las viviendas con la consecuente falta de mantenimiento por parte de sus propietarios”. Por ello, “el Estado y el Capital comenzaron a interesarse en el centro de la ciudad” iniciando así “...las primeras acciones de renovación que trajeron consigo una revalorización del suelo [...] los nuevos conjuntos habitacionales y el aumento

³⁶ Op. Cit. *Tepito, la explicación*. Disponible en <https://www.razon.com.mx/ciudad/tepito-cual-es-el-origen-de-su-nombre-barrio-bravo-552900>, consultado el 13 de junio de 2024.

³⁷ Fukushima Martínez, Eiji. “Las paredes hablan con Tepito Arte Acá”, en *Diseño en Síntesis* 47-48, Año 21, Segunda Época, Primavera 2012-Otoño 2012, ISSN 1665-1294, página 86.

³⁸ Giblia, Angela. “*Renovación urbana, modos de habitar y desigualdad en la Ciudad de México*”. Ciudad de México. Universidad Autónoma Metropolitana. Juan Pablos Editor, 2017.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Aguilar Aguilar, Arturo. Et al. Tesis de Titulación Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional Autónoma de México 1982. Disponible en <http://132.248.9.195/pmig2019/0000855/index.html>

del valor del suelo en su cercanía, la aparición de usos de suelo incompatibles con el habitacional y que lo desplaza, la consecuente expulsión de la población residente, van acentuando el deterioro del barrio.”⁴²

29. En 1970, como parte del rescate social y de la renovación urbana, el Gobierno de México, a través de la Comisión de Desarrollo Urbano (CODEUR), emitió una política pública denominada “Plan Tepito”, que incluía el rescate económico, social y de vivienda.
30. Respecto de la vivienda, se tenía pensado eliminar las viejas vecindades que, por encontrarse en planes de rentas congeladas, recibían poco o nulo mantenimiento y sustituirlas por unidades nuevas financiadas con planes bancarios.
31. En 1972 “los propietarios de vecindades iniciaron demandas de aumento de renta y juicios por la terminación de contratos de arrendamiento, los líderes naturales de las vecindades y del tianguis integraron dos asociaciones civiles para representar los intereses de los inquilinos y comerciantes del barrio, iniciando así la defensa del barrio por medio de la organización social.”⁴³
32. La acción del Estado a través del ‘Plan Tepito’ comenzó a concretarse en 1974.” El Plan de Mejoramiento del Barrio de Tepito fue solicitado por un conjunto de organizaciones sociales del barrio y del entonces Distrito Federal ante la puesta en acción de un plan urbano del Estado, dentro de una estrategia de *Erradicación de la “herradura de tugurios”* del centro de la Ciudad de México. El Plan se integró de los siguientes Programas⁴⁴:
 1. **Economía.** Conservar las actividades productivas actuales, incluidas las tradicionales, como talleres artesanales y, en el caso del comercio, el realizado en las calles y los tianguis.
 2. **Vivienda.** No se concibe de manera aislada, sino integrada con el conjunto del parque construido y con la comunidad. Las viviendas deben tener vinculación estrecha con el espacio público, calles y plazas, portales, comercio y otras actividades productivas. La vivienda debe ser tradicional, es decir, una vecindad, cuyos elementos son crujiás de viviendas compactas y en hilera alrededor del patio, escalera central en caso de dos niveles, zaguán, servicios comunes de lavaderos y baños.
 3. **Medio ambiente.** Programas de arborización de espacios públicos (calles y plazas), higienización del entorno y conservación de edificios patrimoniales.

⁴² Ídem

⁴³ Ídem

⁴⁴ Ídem

4. Equipamiento. Se hace un análisis del existente, en cuanto a servicios educativos, de salud, deportivos, etc., reconociendo su déficit y demanda.

33. El Plan Tepito, era un proyecto que trataba de rescatar de la pobreza a sus habitantes, por medio de una urbanización “mejor planeada”, según la Comisión de Desarrollo Urbano (CODEUR) y algunas organizaciones barriales como la Asociación de Inquilinos del barrio de Tepito.
34. Como parte de esta resistencia ante la visión estatal, surgió un movimiento que impulsó las actividades culturales barriales, de manera especial a las artes plásticas y el desarrollo del muralismo, como es el caso del trabajo que realizó “**Tepito Arte Acá**”⁴⁵, iniciado en los años setenta con la intención de fungir como una contrapropuesta a la segregación que la zona de Tepito vivía en la época⁴⁶ y cuyo mayor exponente fue el artista Daniel Manrique “El Negro”, quien además fue miembro del Salón de la Plástica Mexicana (SPM) del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA).⁴⁷
35. **Arte Acá** es uno de los grupos iniciadores de los movimientos culturales en el barrio de Tepito y es el grupo cultural que más se conoce hacia el exterior. Estuvo formado por una unión de pintores, actores, escritores y músicos. Procuró, sobre todo en sus inicios, promover un arte “diferente”, antiburgués, anticonsumista, inmediato y con impacto social. El arte debía ser comprometido con Tepito y las necesidades tanto socioeconómicas (vivienda, trabajo) como espirituales (“Arte para todos”) de sus habitantes.⁴⁸
36. El “Arte Acá” implicaba la intervención de los muros de las casas como forma de expresión y de identidad del barrio de Tepito. Arte que debía separarse de la llamada sociedad “país” con su consumo rápido de arte ligero. Para expresar sus ideas, los artistas empezaron a usar muros deteriorados para convertirlos en murales, las calles en escenarios de teatro y papel en boletines y pequeñas revistas que difundieron las ideas de Arte Acá.⁴⁹
37. En ese contexto, Manrique realizó el mural denominado “*Los Niños*” elaborado en la Unidad Habitacional conocida como “Los Palomares” en la Alcaldía Cuauhtémoc.
38. En 1980, como una acción de resistencia, la población realizó un acercamiento con la entonces Escuela Nacional de Arquitectura, en aras de realizar una propuesta de renovación urbana que atendiera los intereses y necesidades del barrio y no la visión del Estado⁵⁰, para ello, Tepito Arte Acá pidió ayuda al Taller

⁴⁵ López Rangel, Rafael. El Plan de Mejoramiento del Barrio de Tepito, ciudad de México. Presentado al Concurso de la Unión Internacional de Arquitectos, Varsovia 1981.

⁴⁶ C. de Cultura. Disponible en <https://cdecultura.com.mx/re-dirigiendo-miradas-tepito-arte-aca/>, consultado el 10 de junio de 2024.

⁴⁷ Es el miembro número 23, <https://salondelaplasticamexicana.inba.gob.mx/2014-01-20-19-08-26.html>

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Disponible en MAERK, J., (2010). Desde acá - Tepito, barrio en la Ciudad de México. Revista del CESLA, 2(13), 231-542. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/2433/243316493011.pdf>, consultado el 27 de mayo de 2024.

⁵⁰ Ídem

5 del Autogobierno (el actual Taller Max Cetto) para elaborar una contrapropuesta a un proyecto oficial de reordenación urbana, del Plan Tepito. Los vecinos temían que este último afectara severamente sus intereses, su vida y los derechos de la comunidad. “Los talleres de números”, como se les llamaba, tenían una orientación clara de arquitectura social, por lo que elaboraron el proyecto, que incluso ganó un premio en el Congreso de la Unión Internacional de Arquitectos en Varsovia. Aunque esta contrapropuesta no se llevó a cabo, la movilización fue suficiente para detener las intenciones del gobierno de la ciudad (Taller 5, 1981). “En correspondencia y respuesta” con ese “tiro chido”, como indica la dedicatoria, Manrique pintó un mural en la escalera del taller.⁵¹

39. Parte de la motivación que llevó a este grupo a trabajar en Tepito, fue el haber nacido en el barrio y darse cuenta de la problemática político-económico-cultural por la que estaba atravesando, pues existían planes de restructuración de vivienda. Además, allí confluía buena parte de la creciente economía informal conocida como fayuca, que desplazaba con mucha rapidez a los oficios (zapateros, herreros, alfareros, etcétera) que se daban en el lugar.⁵²
40. Según el testimonio de habitantes de la zona, “[...] a partir del cambio de viviendas comenzó a perderse la convivencia en la comunidad, se perdió el barrio artesanal [...]”⁵³
41. Como puede advertirse, para llegar a ser lo que hoy es y representa culturalmente, el Barrio de Tepito ocupa un sitio peculiar en la identidad capitalina, por lo que su importancia cultural ha sido remarcada por intelectuales y artistas nacionales e internacionales. Es la cuna de distintas manifestaciones sociales, culturales, así como el sitio donde han surgido afamados deportistas. Debido al carácter de sus habitantes, a las luchas sociales en distintos momentos de su historia, así como la resistencia a la conservación de su identidad, ha merecido el apelativo de barrio bravo.⁵⁴

Daniel Manrique y sus murales

42. Vestido siempre de negro, el artista Daniel Manrique fue conocido principalmente como muralista y escritor, aunque también fue ensayista, no sólo sobre cultura popular y de barrio, sino también de la historia del arte. Siempre tuvo muy clara la importancia de la cultura popular y de barrio en la vida cotidiana e insistía en que la cultura es la parte sensible de las personas,

⁵¹ González Mello, Renato. “El Tiro Chido” Gaceta de la UNAM. Agosto de 2002. Disponible en <https://www.gaceta.unam.mx/el-tiro-chido/>

⁵² Op. Cit. “Las paredes hablan con Tepito Arte Acá”, página 97.

⁵³ Bruno Sánchez, Javier Alejandro. “El otro Tepito. Cambios y Continuidades de un Barrio Originario de la Ciudad de México”. Tesis de Titulación. Universidad Iberoamericana Campus Ciudad de México. 2016.

<https://ri.ibero.mx/bitstream/Handle/ibero/746/016186s.Pdf?Sequence=1> p.89-90

⁵⁴ Disponible para su consulta en la dirección electrónica <https://historico.alcaldiacuauhtemoc.mx/nope/tepito/#::~:~:text=Es%20la%20cuna%20de%20distintas,e%20apelativo%20de%20barrio%20bravo>

lo que nos hace humanos. Por medio de la cultura, confiaba Manrique, pueden cambiarse muchas cosas en los barrios, como la inseguridad.⁵⁵

43. La obra de Daniel Manrique se encuentra en infinidad de espacios, desde vecindades hasta universidades. Su obra ha quedado plasmada en países como Canadá, Estados Unidos, España, Francia y Argentina, entre otros.⁵⁶
44. Fukushima Martínez sostiene que “Manrique (como le gustaba que le dijeran) fue un tepiteño con consciencia crítica hacia la forma como se desarrollaba la explotación del hombre por el hombre en los estratos sociales más desfavorecidos, ya que, desde pequeño, tuvo que aprender a trabajar en diferentes oficios.”⁵⁷
45. Manrique “se inspiró en el arte povera de los italianos y en las cualidades matéricas de la pintura de Antoni Tàpies y Manuel Millares, y decidió hacer de sus figuras trazadas en forma sintética y sin adornos un recurso de resistencia.”⁵⁸ El artista señaló:

*Decidí trazar figuras humanas. Hacerlo fue para mí el mejor modo de señalar la importancia de los muros, las paredes y las bardas; al mismo tiempo comencé a sentir cómo me integraba al espacio total.*⁵⁹

46. La “choro-propuesta artística” de Manrique “no sólo debería ser un concepto de formas, como él decía:⁶⁰

Me di cuenta que la gente está totalmente desvinculada con el concepto del arte, así que entendí que mi choro-propuesta debía tener un contenido y el contenido fue precisamente lo de la cultura popular, pero la cultura popular no de divertimento ni de desmadre, sino el verdadero significado de la cultura popular que es: saber para qué tenemos las manos.

47. En relación con el muralismo Tepito Arte Acá, Manrique expresaba que lo que proponía era “platicar la historia universal, la historia nacional local, pero desde nuestro punto de vista de clase y cultura popular, no lo que dice esa historia de ese México oficial formal, sino desde nuestra realidad neta de mexicanos pueblo; del choro visual, continuar de la realidad neta concreta, verdadera de todos los días. Que el tema pintado se integre a la misma acción de la gente que está viviendo, sea entonces el muralismo Tepito Arte Acá es un personaje

⁵⁵ Disponible en <https://www.jornada.com.mx/2010/08/23/cultura/a10n1cul>, consultado el 10 de junio de 2024.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Fukushima Martínez, Eiji. “Las paredes hablan con Tepito Arte Acá”, en *Diseño en Síntesis* 47-48, Año 21, Segunda Época, Primavera 2012-Otoño 2012, ISSN 1665-1294 <https://disenoensintesisojs.xoc.uam.mx/index.php/diseñoensintesis/article/view/251/250>

⁵⁸ Disponible para su consulta en la dirección electrónica <https://www.gaceta.unam.mx/el-tiro-chido/>

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Op. Cit. “Las paredes hablan con Tepito Arte Acá”, página 98.

presente, actuante y existente. El muralismo Tepito Arte Acá es la integración al movimiento de la inmediatez de la vida misma.”⁶¹

48. Manrique “nunca resanó o procuró reparar pared o muro en el que pintaba, e incluso sus murales podían ser intervenidos por la gente del barrio”. Carlos Plascencia comenta al respecto:⁶²

Cuando pintaba Manrique era todo un acontecimiento, la gente se acercaba, platicaba con él, de hecho, en muchas ocasiones, dejó de pintar para ponerse a platicar con la gente, pero también estaba muy a las vivas, por ejemplo, una vez que iba a continuar un mural en Tepito, me platicó que antes de empezar a trabajar, junto a él había dos teporochos y uno le decía al otro, *¡ya viste! ¡¿qué es eso?! ¡¿quién lo puso ahí?! Y el otro le contestaba, no pos no sea usted güey, pos qué no está viendo, eso se llama pintura mural. Pero insistía el otro, pero bueno, el güey que lo pintó ni sabe porque hubiera resanado primero la pared, para después seguir pintando. Y respondía el otro, ¡ah! Otra vez con usted que entiende, que no ve que **así como está la pintura, con esos huecos, con esos hoyos, se siente que la pared, como que respira, como que la pared está viva.***

49. Enclavada en el corazón de Tepito, hay una unidad habitacional⁶³ cuyos techos inclinados y ventanas recuerdan las casitas para palomas, “Los Palomares”, la llaman. En las paredes del segundo piso se ven plasmadas varias escenas: al zapatero con su chalán, la vendedora de tamales, una mujer con herramientas en alusión a las viviendas reconstruidas después del temblor del 85. “Recordando un Tepito siempre pasado, pero siempre presente”, es la última obra realizada por el artista Daniel Manrique Arias, quien plasmó los orígenes prehispánicos de Tepito, así como por los oficios y actividades que confluyen en este lugar, como el ropavejero y el danzonero callejero, conocido como “pachuco”. También muestra el sistema de “cambalache” o “tequio” practicado en este barrio, así como los oficios practicados por sus habitantes. Destacan el zapatero, soldador, hojalatero, ropavejero, la tamalera, el señor del papel de la suerte, el conguero y danzonero callejero, además de un dibujo de Emiliano Zapata, acompañado de luchadores, boxeadores y futbolistas, deportes practicados en Tepito.⁶⁴

50. Las escenas aluden a aspectos de la civilización mexicana y su presencia en el territorio que hoy es ocupado por Tepito, mediante la figura de los guerreros

⁶¹ Op. Cit. “Las paredes hablan con Tepito Arte Acá”, página 99.

⁶² Ídem.

⁶³ El artículo 3 de la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) define en su artículo 3, a la constitución del Régimen en Propiedad en Condominio, al cual pertenecen las unidades habitacionales, como “el acto jurídico o formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentarán ante Notario Público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, entendida ésta como aquella en la que coexiste un derecho de propiedad absoluto y exclusivo, respecto de unidades de propiedad privativa y un derecho de copropiedad en términos de lo dispuesto por los artículos 943 y 944 del Código Civil, respecto de las áreas y bienes de uso común necesarios para el adecuado uso o disfrute del inmueble”.

⁶⁴ Op. Cit. “Las paredes hablan con Tepito Arte Acá”, página 96.

águila y jaguar; mujeres indígenas que, por el don de fertilidad, también se asocian a la madre tierra y relatos históricos, como la aprehensión del tlatoani Cuauhtémoc.⁶⁵

51. Los rasgos físicos que caracterizan a estas figuras -como en la mayoría de sus pinturas, murales y esculturas- son mestizos con una combinación de colores parecida al fauvismo, pero quienes lo conocieron saben que el colorido se debe a la cantidad de pintura con la que trabajaba y, como casi siempre escaseaba, rellenaba un fondo, un cuerpo o una cara con lo que tenía a la mano.⁶⁶
52. Otro proyecto de Daniel Manrique, fue el denominado “Los Palomares”, realizado en 2009 con el tema: Historia de Tepito, fue realizado en una superficie de 100 metros de largo, por casi 3 metros de ancho y 3 metros de alto, en los muros de la propia unidad habitacional. Labor que realizó – y esto hay que acentuarlo- él sólo, en un tiempo récord de tres meses (ese es un detalle que caracterizó a Manrique, nunca tuvo alguien que lo ayudara, ya que nunca usó boceto alguno para sus murales y siempre decía que el tema ya lo traía en la cabeza, así que nada más era cuestión de ver la pared en la que iba a pintar y comenzaba a trazar de memoria, así de principio a fin).⁶⁷
53. El 23 de agosto de 2010, Daniel Manrique falleció, pero su obra no concluyó con él, pues nos dejó un legado cultural y de identidad. Manrique fue un “ser humano que siempre estuvo del lado del jodido, pero que nunca fue jodido ni de espíritu ni de conciencia. Un ser humano que, por medio del arte, trató de cambiar su vida –desde la infancia hasta la madurez–, su entorno, su realidad, ya que la realidad del mexicano como él dijo: “es también la realidad del tepiteño, ya que México es el Tepito del mundo.”⁶⁸ Manrique nos hizo entender que “tener cultura es tener conciencia y saber que se pertenece a un lugar determinado, con nuestro modo de ser, nuestro modo de vivir, nuestro modo de morir, como somos los mexicanos, como somos todos los tepiteños, como Tepito es síntesis de lo mexicano.”⁶⁹
54. El legado de Tepito Arte Acá no terminó con la muerte de Daniel Manrique, sino que devino en nuevas agrupaciones culturales en Tepito tales como la Red de Espacios Culturales de Tepito el Obstinado Tepito, el Colectivo Ar Tepito, la Escuela de Arte al Aire Libre de Tepito, entre otros.⁷⁰

⁶⁵ Disponible en <https://www.infobae.com/mexico/2023/10/18/inah-restaura-el-mural-gigante-que-cuenta-la-historia-completa-del-barrio-bravo-de-tepito/>, consultado el 10 de junio de 2024.

⁶⁶ Disponible en <https://www.infobae.com/mexico/2023/10/18/inah-restaura-el-mural-gigante-que-cuenta-la-historia-completa-del-barrio-bravo-de-tepito/>, consultado el 10 de junio de 2024.

⁶⁷ Op. Cit. “Las paredes hablan con Tepito Arte Acá”, página 96.

⁶⁸ Ídem.

⁶⁹ Tepito Arte Acá. ¿Qué es Tepito Arte Acá?. Disponible para su consulta en la dirección electrónica <https://tepitoarteaca.com/que-es-tepito-arte-aca-historia/>

⁷⁰ Noriega Vega, Cecilia Itzel “El Impacto de Tepito Arte Acá en la Construcción de las Identidades de las Mujeres Tepiteñas”, en UN AÑO DE DISEÑARTE, MM1, NÚMERO 21, AÑO 2019, UAM A, página 79, disponible en <https://mm1revista.azc.uam.mx> › issue › download, consultado el 10 de junio de 2024.

55. El Colectivo “Tepito zona de arte” surgió en diciembre de 2022, después de que por órdenes de la alcaldía Cuauhtémoc, se borrara el mural de Daniel Manrique en la unidad habitacional *La Fortaleza* sin informar a la comunidad. El colectivo está conformado por personas vecinas, comerciantes y artistas que reúne a más de 10 colectivos del barrio, quienes buscan resarcir los daños, proteger, resguardar y fomentar el arte en Tepito.
56. Hasta marzo de 2023, el personal de la Alcaldía Cuauhtémoc había borrado tres murales en Tepito, el primero de Daniel Manrique, conocido como “*Los niños*” ubicado en la unidad habitacional *La Fortaleza*, el segundo y el tercero estaban juntos y eran un mensaje dedicado a dos de las “*siete cabronas de Tepito*”, realizados en 2016, fueron reemplazados por muros blancos o, como en el caso del de “*Los niños*”, sustituido por un mural aprobado por la Alcaldía.
57. El colectivo sostiene que las políticas de homogeneización implementadas por el gobierno de la alcaldía Cuauhtémoc, con un aparente objetivo de blanqueamiento social, censuran y eliminan las manifestaciones culturales de Tepito afectando el patrimonio intangible del barrio y de la sociedad.
58. El Comité de Participación Ciudadana Morelos II, solicitó a la Alcaldía repintar los murales con autoorganización de los mismos habitantes. A finales de agosto de 2022, el barrio consiguió 10 mil pesos para comprar materiales y reunió 163 firmas de personas vecinas, para volver a pintar un mural, pero ese día, hubo presencia de la policía y de personas vestidas de civiles no identificadas que obligaron a detener las acciones de restitución.
59. En octubre de 2022, el Congreso de la Ciudad de México aprobó un punto de acuerdo para pedir a la entonces alcaldesa en Cuauhtémoc que permitiera a las y los vecinos del barrio restaurar los murales tradicionales, sin embargo, no era de cumplimiento obligatorio, sino un llamado a atender la solicitud del barrio.
60. El mandato de la entonces administración de la alcaldía en Cuauhtémoc, se caracterizó por su programa de reordenamiento urbano que buscaba unificar la imagen urbana, pues además de los murales de Tepito, en marzo de 2021 borró el mural del mercado Juárez titulado “*Mujer en diálogo con el progreso*”, otros en el Parque España y en el Mercado Martínez de la Torre denominado “*Mural Colectivo*”, además de que intentó prohibir los sonideros (expresiones artísticas que, cabe destacar, también surgieron en Tepito) en Santa María la Ribera y, en mayo de 2022, eliminó rótulos de los puestos callejeros, para poner en su lugar el logotipo institucional de su administración.
61. De forma paralela a la restricción de ciertas manifestaciones culturales, sólo respetaba y promovía las que eran autorizadas por la Alcaldía, muestras de ello son el propio mural “*Tepiteños Ilustres en el Tiempo*” inaugurado por la misma alcaldesa, con el que se sustituyó unilateralmente el homólogo “*Los Niños*” de Daniel Manrique; así como un movimiento sonidero convocado por

la Alcaldía en Santa María la Ribera y la réplica de un mural de Rufino Tamayo en el Mercado Paulino Navarro.

62. Precisamente enmarcados por el contexto de las afectaciones culturales que han sido referidas, en octubre de 2023 el Gobierno de la Ciudad de México reconoció a la “Cultura Sonidera” como Patrimonio Cultural Inmaterial de la CDMX, basándose en su importancia como una expresión festiva que engloba elementos diversos, como la música, la danza, la iluminación, y la participación activa de la comunidad⁷¹. Patrimonio Cultural Inmaterial Tradicional, contemporáneo y viviente a un mismo tiempo, integrador, representativo y basado en la comunidad⁷².

⁷¹ Mayoral, Gerardo. *La "Cultura Sonidera" declarada Patrimonio Cultural Inmaterial de la CDMX*. Crónica. México. 2023. Disponible en <https://www.cronica.com.mx/metropoli/cultura-sonidera-declarada-patrimonio-cultural-inmaterial-cdmx.html>

⁷² UNESCO. *¿Qué es el patrimonio cultural inmaterial?* Disponible en <https://ich.unesco.org/es/que-es-el-patrimonio-inmaterial-00003>

V. Relatoría de hechos

63. Entre los meses de noviembre y diciembre de 2021, personal de la Alcaldía Cuauhtémoc, como parte del programa “Vivienda Bonita”, eliminó el mural denominado “Los Niños” de la autoría del artista Daniel Manrique ubicado en la Unidad Habitacional conocida como “Los Palomares”. La autoridad también eliminó la frase: “El arte nos enseña que todos los humanos somos iguales en nuestra diversidad; por esto los humanos debemos estar con todos, no contra todos”, concebida por la población del barrio de Tepito como un tributo y homenaje a la vida y obra del muralista Manrique con motivo de su deceso en 2010.



Imagen proporcionada por la persona peticionaria

64. En su lugar, la Alcaldía Cuauhtémoc colocó una obra elaborada con cemento, la cual se denominó “Tepiteños Ilustres en el Tiempo”, misma que fue inaugurada el 30 de noviembre de 2021.



Imagen proporcionada por la persona peticionaria

65. En enero de 2022, la Alcaldía Cuauhtémoc nuevamente realizó un trabajo de pintura blanca encima de dos expresiones culturales que formaban parte,

desde el año 2016, de la fachada de las Unidades Habitacionales Plan Tepito (entre las que se encuentran los edificios conocidos como La Fortaleza y los Palomares). Ambos murales estaban dedicados en homenaje a Mayra Valenzuela y Lourdes Ruiz "La Reina del Albur"



66. El Instituto de la Defensa de los Derechos Culturales de la Ciudad de México señaló que estas expresiones culturales, , que dictaban las frases "Los tepiteños crecemos como los bisteces, a putazos" y "México es el Tepito del mundo y Tepito es la síntesis de lo Mexicano"; frases atribuidas a Lourdes Ruiz, quien formara parte del grupo denominado "Las 7 Cabronas e Invisibles de Tepito"⁷³, - -, representaban, tal como el barrio, una parte de la identidad cultural de las personas habitantes y visitantes de las Unidades Habitacionales "Plan Tepito" al encontrarse en un área común.

⁷³Un grupo que luchó contra las prácticas machistas ejercidas en Tepito.

67. El 30 de agosto de 2022, colectivos de arte y cultura de Tepito convocaron a muralistas para tratar de restaurar las expresiones culturales⁷⁴ que previamente la Alcaldía Cuauhtémoc había borrado con pintura blanca en La Fortaleza, con la finalidad de fomentar el desarrollo de las diversas expresiones culturales de su comunidad; sin embargo, personal de la citada Alcaldía evitó la restauración de los murales de Mayra Valenzuela y Lourdes Ruiz, supuestamente porque se trataban de “trabajos de construcción sin autorización” y falta de conceso entre personas vecinas. De acuerdo con lo señalado por la autoridad se indicó a las personas que debían acudir a la Ventanilla única de la Alcaldía, para recibir orientación sobre los trámites que debían realizar antes de poder iniciar los trabajos de restauración. Cabe señalar que con motivo de esa convocatoria se solicitó la presencia de elementos de la policía auxiliar quienes en compañía del entonces Director General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc llegaron al lugar para resguardar los murales ubicados en la Calle Peñón entre Avenida del Trabajo, Toltecas y Olmecas, colonia Morelos.
68. El 20 de septiembre de 2022, el Congreso de la Ciudad aprobó un punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, por el que exhortó a la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que permitiera la realización de los murales en la unidad la Fortaleza. Sin que se haya permitido, al momento de emitir el presente instrumento recomendatorio su realización por parte de las personas vecinas del Barrio.
69. A pesar de que este organismo solicitó en diversas ocasiones que la Alcaldía permitiera la reposición de los murales dedicados en homenaje a Mayra Valenzuela y Lourdes Ruiz "La Reina del Albur", la autoridad requirió que se cumpliera con una serie de requisitos, tales como la presentación del proyecto de dichos murales, el cual debería contener los objetivos, población beneficiaria, materiales y técnicas a utilizar, calendario de actividades, participantes muralistas, boceto de los murales, así como las autorizaciones de los dueños de las viviendas a intervenir, a fin de que se “[...] se analice la propuesta y se otorgue el acompañamiento institucional por parte de esta Dirección General [de Cultura]” Lo anterior a pesar de que la unidad habitacional es propiedad privada.
70. Hasta la fecha de la emisión de este instrumento, la Alcaldía Cuauhtémoc no ha permitido la reposición de los otros murales, a pesar de que, según señaló la **persona peticionaria Arlen Rodríguez Sedano**, se cuenta con la aprobación del Barrio e incluso se realizó una colecta para poder comprar los materiales para su reposición.

⁷⁴ Dentro de las cuales no se consideró la restauración del Mural “Los Niños”, habida cuenta de su carácter irremplazable por la muerte de Manrique y porque, en su lugar, se colocó cemento.

VI. Marco jurídico aplicable⁷⁵

71. El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*⁷⁶.
72. Sobre la cuestión, el artículo 4, apartado A, de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que éstos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
73. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁷⁷. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁷⁸. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite *“optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”*⁷⁹.
74. Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM en consonancia con el artículo 4, apartado B, de la CPCM establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales: prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones

⁷⁵ Para mayor referencia, véase el apartado VI. Marco jurídico aplicable, de la Recomendación 1/2019.

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

75. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal⁸⁰, constitucional⁸¹ y convencional⁸² de proteger, promover y garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*⁸³. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en la CPEUM, así como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente convencional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

Derechos culturales

76. Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos y, al igual que los demás, son universales, indivisibles e interdependientes. Su promoción y respeto cabales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural.⁸⁴

⁸⁰ El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

⁸¹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁸² OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art. 7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

⁸³ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213.

⁸⁴ Observación General 21, Comité DESC. [https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2009/es/83710#:~:text=Russian,Observaci%C3%B3n%20general%20N%C2%BA%2021%2C%20Derecho%20de%20toda%20persona%20a%20participar,Derechos%20Econ%C3%B3micos%2C%20Sociales%20y%20Culturas\)&text=pluralidad%20cultural.&text=derecho%20a%20gozar%20de%20los,15%2C%20p%C3%A1rr.](https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2009/es/83710#:~:text=Russian,Observaci%C3%B3n%20general%20N%C2%BA%2021%2C%20Derecho%20de%20toda%20persona%20a%20participar,Derechos%20Econ%C3%B3micos%2C%20Sociales%20y%20Culturas)&text=pluralidad%20cultural.&text=derecho%20a%20gozar%20de%20los,15%2C%20p%C3%A1rr.)

77. Ello también incluye el derecho de las personas y los grupos a servirse de su expresión cultural y artística para contribuir a los debates sociales, cuestionar las creencias admitidas y reexaminar ideas y conceptos heredados de la cultura⁸⁵
78. De acuerdo con la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, la cultura debe de ser considerada el "conjunto de rasgos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad o un grupo social y que abarcan, además de las artes y las letras, estilos de vida, maneras de vivir juntos, sistemas de valores, tradiciones y creencias." Dicha definición es adoptada por la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 1440/2021.⁸⁶ Es un proceso interactivo que tiene en cuenta la individualidad y la alteridad de la cultura como creación y producto social, que debe reconocerse como patrimonio de la humanidad y tiene además una dimensión de justicia dimensión intergeneracional.⁸⁷
79. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 21 señala que se han formulado en el pasado diversas definiciones de "cultura" y en el futuro habrá otras,⁸⁸ por cuya razón no pueden entenderse como un concepto estático e inamovible, de ahí que requieren la aplicación de políticas que "[...] promuevan la interacción y el entendimiento culturales entre personas y grupos, el intercambio de distintas lecturas del pasado y visiones del futuro y la concepción de un panorama cultural que refleje y respete la diversidad cultural y los derechos humanos universales".⁸⁹
80. Según el Comité DESC, el concepto de cultura no debe entenderse como una serie de expresiones aisladas o compartimientos estancos, sino como un proceso interactivo a través del cual los individuos y las comunidades, manteniendo sus particularidades y sus fines, dan expresión a la cultura de la humanidad. Ese concepto tiene en cuenta la individualidad y la alteridad de la cultura como creación y producto social.⁹⁰
81. En su Observación General No. 3 el Comité DESC reconoció el deber de proteger el núcleo esencial de los derechos sociales, y señaló que "corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos".

sociales:

⁸⁵ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/74/255.Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales. Párrafo.7.

⁸⁶ Rabasa Salinas, Alejandra, Patricio Yoltic Barragán Montes y Raúl Gustavo Medina Amaya. *Derecho a la ciudad*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 14. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

⁸⁷Idem.

⁸⁸ Opinión General 21.

⁸⁹Véase, ONU, A/HRC/25/49, párr. 48.

⁹⁰ Opinión General 21.

- 82.** Las “**expresiones culturales**” deben comprenderse en su más amplio sentido como la manifestación tangible e intangible de los derechos culturales, es decir, como todo resultado de los procesos realizados por las personas que, en el ejercicio de sus derechos culturales, crean a través de su imaginación, saberes, técnicas, materiales y/o procedimientos, elementos culturales con carga simbólica. En este sentido, la usanza del término deviene de un proceso reflexivo sobre la importancia de reivindicar a los derechos culturales como procesos innatos en las personas, reconociendo que todas las personas son generadoras de procesos culturales y cuya materialización llamamos expresiones culturales.⁹¹

VI.1 El Derecho Humano a la Cultura en relación con el Derecho a la Ciudad

- 83.** La Organización de Naciones Unidas define la cultura como “medio de transmisión de conocimiento y el producto resultante de ese conocimiento, tanto pasado como presente. Es un elemento facilitador e impulsor del desarrollo sostenible, la paz y el progreso económico, sin embargo, son las sociedades y las naciones las que reconocen el valor excepcional de su patrimonio construido y natural; las comunidades manifiestan la importancia de sus usos, representaciones, técnicas y conocimientos para afianzar el sentimiento de identidad y continuidad; y a través de las industrias creativas y culturales las mujeres y los hombres, especialmente los más jóvenes, se incorporan al mercado laboral, impulsan el desarrollo local y alientan la innovación.”⁹²
- 84.** La Relatoría Especial sobre los Derechos Culturales ha expresado que la cultura no solo es la suma de productos, sino un proceso y un estilo de vida, que impregna en muchos ámbitos y que es esencial para la existencia humana, ya que, a través de ella, se define al ser humano y se asigna un significado a su existencia y su entorno.⁹³ Asimismo, la Relatoría ha insistido en que “los recursos y experiencias culturales son la forma en que construimos nuestra identidad, nuestra conciencia propia y nuestro lugar en el mundo. La concepción gradual de la cultura como “forma de vida” ha dado lugar a una reconfiguración democrática de los derechos culturales, en la que el énfasis se ha trasladado de la idea de belleza hacia expresiones cotidianas de la identidad. Esta concepción destaca la importancia que revisten esos derechos para reconocer la expresión de la dignidad humana en todo tipo de

⁹¹ Ver oficio SC/DGINDEECULT/348/2022 del 5 de diciembre de 2022, firmado por el Director General del Instituto de la Defensa de los Derechos Culturales de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

⁹² Disponible en <https://www.gob.mx/segob/articulos/sabes-que-son-los-derechos-culturales?idiom=es>, consultado el 30 de mayo de 2024.

⁹³ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, A/HRC/49/54, Derechos culturales: un programa empoderante. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Alexandra Xanthaki, 22 de marzo de 2022, p.4.

interacciones, como la comunicación con los demás, la residencia en un territorio, la creación y transmisión de conocimientos, el aseguramiento de un nivel de vida adecuado, el cuidado de los seres queridos y la participación en intercambios sociales, económicos y políticos.⁹⁴

85. Una persona puede ejercer los derechos culturales: a) individualmente; b) en asociación con otras; o c) dentro de una comunidad o un grupo.⁹⁵

86. Algunas características de los derechos culturales son las siguientes:

- Son fundamentalmente derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación.
- Son derechos relacionados con el arte y la cultura, entendidos en una amplia dimensión.
- Son derechos promovidos para garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar en aquella que sea de su elección.
- Son derechos relativos a cuestiones como la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros.
Son derechos relacionados con la identidad individual y colectiva⁹⁶.

87. Por su parte, en el año 2009, se adicionó un párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

88. En el artículo 8, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con la cultura, establece lo siguiente:

Artículo 8. Ciudad educadora y del conocimiento.

[...]

D. Derechos culturales.

⁹⁴ [dem.

⁹⁵ Comité DESCA, Observación General 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

⁹⁶ Disponible en <https://www.gob.mx/segob/articulos/sabes-que-son-los-derechos-culturales?idiom=es>, consultado el 30 de mayo de 2024.

1. Toda persona, grupo o comunidad gozan del derecho irrestricto de acceso a la cultura. El arte y la ciencia son libres y queda prohibida toda forma de censura. De manera enunciativa y no limitativa, tienen derecho a:

a) Elegir y que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión;

b) Conocer y que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad;

[...]

d) Acceder al patrimonio cultural que constituye las expresiones de las diferentes culturas;

e) Acceder y participar en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija y a los espacios públicos para el ejercicio de sus expresiones culturales y artísticas, sin contravenir la reglamentación en la materia;

f) Ejercer las propias prácticas culturales y seguir un modo de vida asociado a sus formas tradicionales de conocimiento, organización y representación, siempre y cuando no se opongan a los principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales y de esta Constitución;

g) Ejercer en libertad su derecho a emprender proyectos, iniciativas y propuestas culturales y artísticas;

h) Constituir espacios colectivos, autogestivos, independientes y comunitarios de arte y cultura que contarán con una regulación específica para el fortalecimiento y desarrollo de sus actividades;

i) Ejercer la libertad creativa, cultural, artística, de opinión e información; y

j) Participar, por medios democráticos, en el desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenece y en la elaboración, la puesta en práctica y la evaluación de las políticas culturales.

[...]

89. El Poder Judicial de la Federación interpreta dicho artículo constitucional en los siguientes términos⁹⁷:

[...] el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la cultura, el ejercicio de los derechos culturales, la promoción por parte del Estado para su difusión y desarrollo, atendiendo a cualquier forma de manifestación y/o

⁹⁷ Registro digital: 2024055, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.7 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2943, Tipo: Aislada. ACCESO A LA CULTURA. DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO INTERGENERACIONAL RESPECTO DEL PATRIMONIO CULTURAL, QUE IMPLICA IDENTIFICAR, PROTEGER Y CONSERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL –MATERIAL E INMATERIAL– Y TRANSMITIRLO A LAS GENERACIONES FUTURAS, A FIN DE QUE ÉSTAS PUEDAN CONSTRUIR UN SENTIDO DE PERTENENCIA.

expresión, el pleno respeto a la libertad creativa, así como el establecimiento de mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. En otras palabras, reconoce diferentes aspectos para desarrollar una política cultural, como son el acceso, la promoción, la difusión, el respeto y protección de la cultura, en su más amplio sentido. Por otra parte, el derecho a la cultura tiene dos dimensiones, pues se encuentra dentro del rubro de los derechos humanos, que instituye la protección de la dignidad del individuo, en todas sus expresiones, a fin de que pueda desarrollarse plenamente, para lo cual uno de sus aspectos es la cultura, como elemento integrante y formativo de su personalidad. Pero también, este derecho fundamental contempla un aspecto social, pues al estudiarse conceptos como cultura, identidad y comunidad cultural, se pone de manifiesto una dimensión colectiva, ya que las expresiones, valores y características de un grupo, es el que ayuda a definirlo, lo cual, sin duda alguna, se sintetiza con su lado individual, pues el ambiente es una de las condiciones determinantes de los individuos. Ahora bien, por medio de este derecho debe garantizarse que todo mexicano, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tenga acceso a los bienes y servicios culturales; también debe considerarse el derecho intergeneracional respecto del patrimonio cultural que implica identificar, proteger y conservar el patrimonio cultural –material e inmaterial– y transmitir ese patrimonio común a las generaciones futuras, a fin de que éstas puedan construir un sentido de pertenencia, por tanto, el Estado debe implementar mecanismos para permitir el acceso al derecho a la cultura, así como para rehabilitar y conservar el patrimonio cultural de nuestro país.

90. En este sentido, “el derecho de todas las personas al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural, así como el ejercicio de sus derechos culturales, está protegido por el artículo 4 constitucional, por normativa local y por distintos instrumentos convencionales sobre derechos humanos de los cuales es parte el Estado mexicano. Este derecho incluye el de participar en la vida cultural y artística de la comunidad, así como la obligación de las autoridades para desarrollar, conservar y difundir la ciencia, la cultura y el arte⁹⁸ [...]”
91. Es por ello que el Estado debe adoptar medidas administrativas, legislativas, judiciales y las que sean necesarias para proteger el patrimonio cultural en todas sus formas —incluyendo los sitios históricos, monumentos, obras de arte y obras literarias, entre otras— para ser transmitido además a las generaciones futuras.⁹⁹

⁹⁸ Rabasa Salinas, Alejandra, autor Derecho a la ciudad / Alejandra Rabasa Salinas, Patricio Yoltic Barragán Montes, Raúl Gustavo Medina Amaya; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, página 130, disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20DH_NUM_14_DERECHO%20A%20LA%20CIUDAD_ELECTRO%CC%81NICO.pdf, consultado el 27 de junio de 2024.

⁹⁹ Ídem.

92. Por lo anterior, las personas “tienen un interés legítimo para reclamar actos públicos que se estiman lesivos del patrimonio artístico, histórico o cultural del Estado mexicano las personas que puedan demostrar su proximidad o vecindad al área donde tienen lugar las presuntas afectaciones al derecho humano de acceso a la cultura y a participar en la vida cultural.”¹⁰⁰
93. La Suprema Corte de Justicia de la Nación “estableció también que la evaluación de interés legítimo cuando se reclamen violaciones a derechos culturales [...] debe realizarse bajo un estándar de flexibilidad, en conjunción con los principios *pro persona* y *pro actione*, en la medida que la afectación a estos derechos es resentida por la sociedad, como tal, y la protección eventual [...] consecuentemente, depararía no sólo beneficios a todo un grupo de personas, sino inclusive, a generaciones futuras que pudiesen seguir disfrutando el acceso efectivo a tales bienes históricos de la cultura mexicana.”¹⁰¹
94. Como puede advertirse de la muy amplia y diversa normatividad invocada, las autoridades -en el ámbito de sus respectivas competencias- tienen el deber de proteger los derechos culturales, favorecer la promoción de la cultura y las artes, así como garantizar la protección, conservación, investigación y difusión del patrimonio cultural. Adicionalmente, las personas o colectividades pueden velar por el respeto a sus derechos culturales.
95. Más específicamente referido al ámbito local, el artículo 20, fracción XI de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, señala que las Alcaldías tienen como finalidad la preservación del patrimonio, las culturas, identidades, festividades y la representación democrática de los pueblos, comunidades, barrios y colonias asentadas en las demarcaciones territoriales.
96. Es importante precisar que el artículo 3, fracción III de la **Ley de Espacios Culturales Independientes de la Ciudad de México**¹⁰² y el artículo 4, fracción V de la **Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México**¹⁰³, adopta la definición de Cultura de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural y añade otros elementos, por lo que define la cultura como el “conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias. En sus diversas manifestaciones, la cultura es fundamental en la búsqueda del concierto de nuestro país con las demás naciones, y representa

¹⁰⁰ Ídem.

¹⁰¹ Ídem página 134.

¹⁰² Disponible para su consulta en la dirección electrónica https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ESPACIOS_CULTURALES_INDEPENDIENTES_DE_LA_CDMX_3.pdf

¹⁰³ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_LOS_DERECHOS_CULTURALES_DE_LOS_HABITANTES_Y_VISITANTES_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_2.pdf

una actividad que identifica a nuestro país por su riqueza, su diversidad y por su originalidad; por sí misma, la cultura constituye procesos generadores de identidad, simbólica individual y colectiva. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de lo que denominamos cultura mexicana y es el cuarto pilar de una economía sostenible y sustentable.”

97. La misma **Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México**¹⁰⁴, afianza la diversidad cultural de la Ciudad y de manera enunciativa establece en su artículo 11 los derechos culturales de los cuales destacan: elegir y que se asegure, en la diversidad, su identidad cultural y formas de expresión y manifestación; que toda persona, grupo, comunidad o colectivo cultural tiene derecho a preservar su memoria colectiva sea escrita, oral o expresada en cualquier otro soporte; además de que los grupos y comunidades culturales gozarán del derecho de ser reconocidos en la sociedad y ante las autoridades, de acuerdo con el elemento de cohesión que manifiesten.
98. Por su parte, los artículos 31 y 32 de la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México¹⁰⁵ establece que se reconocen las diversas formas de organización social que en el ámbito de la cultura se han desarrollado y las aportaciones hechas a su comunidad en esta materia.
99. Por su parte, la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México¹⁰⁶ señala, en su artículo 28, que el patrimonio cultural se compone de expresiones materiales, bienes muebles e inmuebles y expresiones inmateriales, que posean un significado y un valor especial o excepcional, artístico, histórico o estético, para un grupo social, comunidad o para la sociedad en su conjunto y por lo tanto forman parte fundamental de su identidad cultural.
100. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la referida Ley, una clasificación del Patrimonio Cultural Material de la Ciudad es el Patrimonio Cultural Artístico el cual está constituido por bienes muebles e inmuebles artísticos, con valor estético que podrán contar con cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y/o técnicas utilizadas.
101. En este sentido, dicha Ley obliga a las autoridades del Gobierno de la Ciudad y sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a proteger los derechos culturales mediante el uso de toda clase de mecanismos de cualquier naturaleza de que dispongan.

¹⁰⁴Idem.

¹⁰⁵https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_FOMENTO_CULTURAL_DE_LA_CDMX_5.1.pdf

¹⁰⁶https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_PATRIMONIO_CULTURAL_NATURAL_Y_BIOCULTURAL_DE_LA_CIUAD_DE_MEXICO_2.7.pdf

- 102.** Particularmente, el artículo 45 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México¹⁰⁷, señala que las personas titulares de estos órganos político-administrativos en materia de educación y cultura, procurarán de forma coordinada con otras autoridades, las acciones necesarias y oportunas para hacer efectiva la promoción, el reconocimiento, garantía y defensa de los derechos culturales de los habitantes de su demarcación territorial.
- 103.** El Artículo 207, fracciones I y II de la referida Ley, establece que las y los integrantes de las Alcaldías deberán: informar y consultar a los habitantes de la demarcación territorial, mediante los mecanismos y procedimientos de participación que establezca la ley de la materia; así como promover la participación de la ciudadanía en los programas, generales y específicos, de desarrollo de la demarcación; en la ejecución de programas y acciones públicas territoriales; en el presupuesto participativo; uso del suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental en la demarcación.
- 104.** A nivel internacional, el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰⁸, establece que “toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.”¹⁰⁹
- 105.** Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en su artículo 27 que:¹¹⁰

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

- 106.** La Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural¹¹¹ reconoce a ésta como patrimonio común de la humanidad, mientras que ubica al patrimonio cultural como testimonio de las experiencias y aspiraciones humanas, por lo cual debe preservarse, valorizarse y transmitirse.
- 107.** La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial¹¹² de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) tiene como finalidad la salvaguardia del patrimonio cultural

¹⁰⁷https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_6.1.pdf

¹⁰⁸ Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁰⁹ <https://un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹¹⁰ Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>, consultado el 27 de junio de 2024.

¹¹¹ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-cultural-diversity>

¹¹² Disponible https://ich.unesco.org/doc/src/2003_Convention_Basic_Texts_2018_version-SP.pdf

inmaterial, su respecto, y la sensibilización en el plano local, nacional e internacional respecto de la importancia del mismo.¹¹³

- 108.** Para ellos, los Estados deben adoptar medidas para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, identificar y definir sus elementos con participación de las comunidades, grupos y organizaciones no gubernamentales y tratar de lograr una participación de las comunidades, los grupos y, si procede, los individuos que crean, mantienen y transmiten ese patrimonio.¹¹⁴
- 109.** Asimismo, la Convención de 2005 sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de Expresiones Culturales¹¹⁵, refiere que debe reconocerse la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales.¹¹⁶
- 110.** Entre el universo de los elementos constitutivos de los derechos culturales a los que nos hemos venido refiriendo, el presente instrumento recomendatorio se refiere a hechos en los que resultaron afectados los derechos de los barrios a su identidad cultural y a la participación en la cultura, ambos esenciales en el ejercicio integral del derecho a la cultura. Por esas razones, a continuación, se desarrollarán pormenorizadamente los contenidos de tales derechos.
- 111.** En el informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Alexandra Xanthaki¹¹⁷ refirió cómo las políticas de homogeneización impulsadas por autoridades dirigidas a un supuesto desarrollo, sobre todo económico, no toman en cuenta el contexto cultural de las personas que habitan los territorios.
- 112.** En el mismo sentido, refirió que la resolución 76/214 de la Asamblea General, que reconoce la cultura como “una fuente de identidad, innovación y creatividad para las personas y las comunidades”. Desde los derechos humanos el desarrollo cultural es esencial para el desarrollo de la identidad de cada persona, individual y colectiva.
- 113.** La Relatora destacó que los Estados son los principales responsables en garantizar la vigencia de los derechos humanos –entre ellos los culturales– evaluando los obstáculos, problemas, puntos débiles a que se se enfrentan y los que puedan surgir eventualmente:

¹¹³ Disponible en <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>, consultado el 27 de junio de 2024.

¹¹⁴ Artículos 11 y 15 de Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

¹¹⁵ Disponible en <https://www.unesco.org/creativity/es/2005-convention#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20de%202005%20sobre,2005%20en%20su%2033%C2%AA%20reuni%C3%B3n>.

¹¹⁶ Disponible en https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000246264_spa.locale=en.page=7, consultado el 27 de junio de 2024.

¹¹⁷ Naciones Unidas, Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Alexandra Xanthaki. Disponible para su consulta en la dirección electrónica: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n23/214/78/pdf/n2321478.pdf>

“Los derechos culturales protegen el derecho de cada persona individualmente, en comunidad con otras personas y colectivamente, a desarrollar y expresar su humanidad, su visión del mundo y el sentido que dan a su existencia y a su desarrollo mediante, entre otras cosas, sus valores, creencias, convicciones, lenguas, conocimientos y artes, instituciones y modos de vida. Los derechos culturales también protegen el patrimonio cultural del individuo y de los grupos, así como los recursos que hacen posibles esos procesos de identificación y desarrollo”

- 114.** También sostuvo que los planes de desarrollo no suelen incluir la seguridad cultural y que, en ese sentido, las estrategias deberían plantear principios de comprensión cultural y el respeto a la diversidad y, precisamente por esta última razón, resulta necesaria la participación amplia, significativa y completa de todas las partes interesadas en las decisiones pertinentes.
- 115.** La Relatora Especial también señaló que, para que los derechos culturales florezcan, los Estados deben tomar medidas que garanticen: a) una sociedad civil saludable, que no tema cuestionar y revisar ciertas prácticas e interactuar con distintos grupos; b) un diálogo que reconozca el valor de la diversidad cultural; c) la protección de otros derechos humanos que permitan a las personas cuestionar y rechazar sus propias referencias culturales y adoptar otros elementos si así lo desean; y d) la efectividad de los derechos socioeconómicos y la garantía de mecanismos de protección que hagan reales y posibles esos procesos continuos.¹¹⁸
- 116. El Derecho a la Cultura**, como derecho eminentemente social, se encuentra estrechamente relacionado con el **Derecho a la Ciudad** concebido como la oportunidad de apropiación y el disfrute equitativo de sus espacios. En ese sentido el Derecho a la Ciudad se encuentra en el preámbulo de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM), en el que se señala que la Ciudad pertenece a sus habitantes y se concibe como un espacio civilizatorio, ciudadano, laico y habitable para el ejercicio pleno de sus posibilidades, el disfrute equitativo de sus bienes y la búsqueda de la felicidad. Declaraciones y documentos como el Programa 21 para la cultura, adoptado en 2004, e instrumentos como Cultura 21: Acciones, aprobado en 2015, ambos elaborados por Ciudades y Gobiernos Locales Unidos (CGLU), promueven los derechos culturales como base de las políticas urbanas.¹¹⁹
- 117.** Ahora bien, de manera específica, la CPCM reconoce el derecho a la ciudad en su artículo 12, y lo define como:

[...] el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad,

¹¹⁸ibidem, párrafo 27.

¹¹⁹ONU, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, A/74/255, Septuagésimo cuarto periodo de sesiones.

sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.”

- 118.** El artículo 93 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, reconoce:

“Artículo 93. El derecho a la Ciudad es el derecho de todas las personas, presentes y futuras, para usar, ocupar, producir y disfrutar una ciudad justa, democrática, inclusiva, sustentable, habitable y disfrutable, considerada como un bien común esencial para una vida plena.

*El derecho a la ciudad encuadra e interrelaciona todos los derechos civiles políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales reconocidos en los tratados, convenios y convenciones internacionales. Consiste en el usufructo equitativo de la ciudad de acuerdo con los principios de justicia social y espacial, sustentabilidad y convivencialidad, equidad e igualdad social y de género, al tiempo que **confiere a sus habitantes legitimidad de acción y de organización para ejercer su derecho a la autodeterminación y a una vida digna** (el resaltado es propio).*

*El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social y ambiental de la propiedad y de la Ciudad, su gestión democrática, la inclusión social y productiva de sus habitantes, el manejo sustentable y responsable de los bienes ambientales y de los recursos económicos; la distribución equitativa y el disfrute de los bienes públicos, **el fortalecimiento del tejido social y de la convivencia; el respeto a la composición pluricultural de la Ciudad** (el resaltado es propio) y a los derechos de los pueblos indígenas.*

[...]

Reconoce la participación ciudadana en la vida pública, la producción social de la Ciudad y del hábitat, así como la producción privada, la economía solidaria, los emprendimientos cooperativos, las expresiones culturales, tanto las tradicionales como las innovadoras”.

- 119.** El derecho a la ciudad, además de ser un “derecho llave” que articula al modelo de Ciudad establecido por la CPCM, tiene un contenido esencial que se

concreta en su caracterización como un derecho colectivo que comprende “*el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad*”.

- 120.** Vistos en conjunto, el preámbulo y el artículo 12 de la CPCM, el derecho a la Ciudad impone el reconocimiento de que precisamente ella nos pertenece a todos sus habitantes y que todas y todos tenemos el derecho de usarla y usufruirla de manera plena y equitativa que, en su concepción más general debe entenderse como el derecho colectivo de usar y gozar de los bienes, servicios y frutos de la ciudad, con la obligación de conservar su esencia y finalidad colectiva; todo lo cual debe atenerse a los principios¹²⁰ de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.
- 121.** Ahora bien, el derecho a la ciudad es un derecho humano emergente¹²¹ y su contenido se encuentra inacabado y en desarrollo.¹²² Empero, dentro de sus características esenciales se encuentra su naturaleza de derecho colectivo, tal como lo reconoce la CPCM y la Ley Constitucional. Así, esta naturaleza colectiva se constituye en la medida que incorpora un interés colectivo, es decir, una necesidad que no es atribuible a los individuos, sino a todos, a muchos. Dicho interés colectivo se sintetiza en el usufructo equitativo de lo que la ciudad tiene para ofrecer, bajo criterios de sostenibilidad, igualdad, equidad y justicia social; no puede ser ejercido por una sola voluntad, sino que su misma naturaleza ordena un proceso de construcción social, de interacción y corresponsabilidades entre los ciudadanos, las organizaciones sociales, el sector privado y, desde luego, la presencia ineludible de las autoridades públicas.¹²³
- 122.** Si bien todas las autoridades del Estado tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la Ciudad; la naturaleza colectiva de este derecho supone la existencia de un sistema de corresponsabilidades entre dichas autoridades locales con otras autoridades, organizaciones sociales, la familia, el individuo y el sector privado; bajo este postulado, la comunidad en general debe participar activamente de estos espacios, buscarlos, abrirlos, conservarlos y actuar responsablemente en ellos.¹²⁴
- 123.** La Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad establece que la ciudad debe ejercer una función social, garantizando a todas las personas habitantes, el usufructo pleno de los recursos que ésta misma ofrece; es decir, se debe

¹²⁰ Sobre el alcance de estos Principios se puede consultar, Instituto de Investigaciones Parlamentarias, *El derecho a la Ciudad en la Constitución de la Ciudad de México. Una propuesta de interpretación*, México, diciembre 2017.

¹²¹ Instituto de derechos Humanos de Catalunya. Serie Derechos Humanos Emergentes 7: El derecho a la ciudad, Barcelona 2011. Disponible en: https://www.uclg-cisdp.org/sites/default/files/DHE_7_esp_1.pdf. Última consulta el 26 de junio de 2019.

¹²² Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, aprobada en la Conferencia de Monterrey de 2007 en el marco del Forum Mundial de las Culturas, p. 40.

¹²³ Correa Montoya, L. (2010). ¿Qué significa tener derecho a la ciudad? La ciudad como lugar y posibilidad de los derechos humanos. *Territorios*, 22, p. 145.

¹²⁴ Correa Montoya, L. (2010). ¿Qué significa tener derecho a la ciudad? La ciudad como lugar y posibilidad de los derechos humanos. *Territorios*, 22, pp. 139-141.

asumir la realización de proyectos e inversiones en beneficio de la comunidad urbana en su conjunto.¹²⁵ Implica garantizar a todas y todos sus habitantes el usufructo pleno de los recursos que la misma ciudad ofrece; que los espacios y bienes públicos y privados de la ciudad y de las y los ciudadanos deben ser utilizados priorizando el interés social, cultural y ambiental; en la participación, formulación e implementación de las políticas urbanas debe prevalecer el interés social y cultural colectivo por encima del derecho individual de propiedad y los intereses especulativos.¹²⁶

- 124.** En una visión interdependiente, la garantía del derecho a la ciudad representa un medio para transformar la urbe en un espacio más justo, plural y propicio para la vida digna, al considerarlo como un derecho colectivo de las y los habitantes de las ciudades, que “les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en el respeto a sus diferencias, expresiones y prácticas culturales.”¹²⁷ En el presente caso, se puede observar que existe una estrecha relación entre el derecho de las y los vecinos para participar en la vida cultural y retomar su propia forma de expresión cultural, a través de la restitución de sus murales, ya que como se ha observado a lo largo de este documento, no solo es una forma de expresión, sino un reflejo muralístico gráfico de preservar su historia e identidad barrial.

Motivación

- 125.** En el caso investigado, este Organismo tiene acreditado que la Alcaldía Cuauhtémoc transgredió el derecho humano a la cultura en relación con el derecho a la Ciudad, pues no cumplió con su obligación de proteger los derechos culturales haciendo uso de los mecanismos y recursos a los que racionalmente tenía acceso. Por el contrario, no respetó los murales y expresiones artísticas que formaban el patrimonio cultural del Barrio, en particular de quienes habitan en la Unidad Plan Tepito (“Los Palomares” y La Fortaleza) al haber eliminado –cubriendo en su totalidad con pintura blanca y con cemento- el mural realizado por el artista plástico Daniel Manrique “El Negro” y otros dos murales que rendían homenaje a Mayra Valenzuela y Lourdes Ruiz “La Reina del Albur”, en el período comprendido entre diciembre de 2021 y enero de 2022. Durante el proceso de investigación, la autoridad señalada no acreditó ante esta Comisión que durante tales intervenciones contara con el acompañamiento, asesoría y/o participación de entidades culturales como el INBA o la Secretaría de Cultura o Escuelas o Colegios especializados en el

¹²⁵ Instituto de Investigaciones Parlamentarias, El derecho a la Ciudad en la Constitución de la Ciudad de México. Una propuesta de interpretación, México, diciembre 2017, p.43

¹²⁶ Carta Mundial por el derecho a la Ciudad. Foro Social de las Américas-Quito, Julio 2004, Foro Mundial Urbano-Barcelona, octubre 2004, Foro Social Mundial-Porto Alegre, enero 2005, Revisión II Foro Urbano Mundial previa a Barcelona, septiembre 2005, art. II (2.4).

¹²⁷ Hidalgo Flores, Héctor Ivar, *El derecho a la ciudad y el acceso a la justicia*, Revista Nexos. Ver en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=5821>. Consultado por última vez el 02 de julio de 2019.

muralismo mexicano y sus expresiones artísticas posteriores y, menos aún, que hubiese ejecutado sus acciones en consenso con las personas que viven en esa unidad habitacional.¹²⁸

- 126.** Este Organismo tiene la convicción de que la Alcaldía Cuauhtémoc no respetó el derecho a la cultura del Barrio de Tepito al conculcar porciones significativas de elementos materiales que constituían parte de su identidad cultural, así como al haber restringido su participación en la vida cultural y artística de su comunidad, así como la obligación que tiene como autoridad para conservar, difundir y desarrollar la cultura, entendida como su extensión o ampliación y nunca con decisiones o medidas regresivas que se tradujeran –como en el caso que nos ocupa- en su eliminación, reducción o restricción. Esto es así ya que, además de la eliminación de expresiones artísticas en sí mismas, sus acciones se realizaron sin consultar a la comunidad, ni recabar ni tomar en cuenta sus opiniones, sus sentires ni su propia identidad cultural.¹²⁹
- 127.** Asimismo, esta Comisión tiene la convicción de que la Alcaldía Cuauhtémoc no respetó el derecho a la cultura del Barrio de Tepito, pues como será desarrollado más adelante, no les permitió ejercer en libertad su derecho a emprender proyectos, iniciativas y propuestas culturales y artísticas, al solicitarles que presentaran por escrito los objetivos, la población beneficiaria, los materiales y las técnicas a utilizar; así como el calendario de actividades, los muralistas participantes, el boceto de los murales y las autorizaciones de los dueños de las viviendas a intervenir; a fin de que pudieran reestablecer o recuperar los murales destruidos. Además, la restitución de las expresiones artísticas estuvo condicionada al “...[análisis] de la propuesta y [...a]l acompañamiento institucional por parte de la Dirección General de Cultura de la Alcaldía.”¹³⁰
- 128.** Como puede advertirse de la normatividad y de las consideraciones doctrinales invocadas, los Derechos Culturales materia del presente instrumento recomendatorio, guardan una estrecha relación con la garantía y respeto del Derecho a la Ciudad, en tanto es éste el que reconoce el derecho primigenio de las personas habitantes de apropiarse de su Ciudad, atribuyéndoles un sentido de pertenencia recíproco según el cual la Ciudad pertenece a sus habitantes y son las y los habitantes quienes constituyen la Ciudad.
- 129.** El Derecho a la Ciudad implica, simultáneamente, el respeto a la diversidad cultural, esto es, a la pluralidad de expresiones, de lenguaje, de simbolismo, de tradiciones, de sus modos o estilos de vida y, en general, de todo su sistema de creencias o de cualquier manifestación por la que se exteriorice su cosmovisión y su percepción individual y colectiva.

¹²⁸ Ver anexo, evidencias 2, 4, 5, 6, 7 y 11.

¹²⁹ Ver anexo, evidencias 1, 4, 5, 6, 7 y 11.

¹³⁰ Ver anexo, evidencias 1, 8 y 9.

130. De este modo, por su esencia como derecho colectivo, el Derecho a la Ciudad se encuentra interrelacionado con todos los derechos económicos, sociales, ambientales y culturales, de tal suerte que la vigencia del primero es un elemento esencial para el disfrute pleno de los segundos, habida cuenta de la función llave que tiene el primero tiene como continente de los restantes derechos, constituyéndose así en el espacio y la oportunidad en la que se sucede la realización de los demás derechos.

VI.1.1 Derecho a la identidad cultural de los Barrios de la Ciudad de México.

131. La **identidad cultural** ha sido conceptualizada como el conjunto de referencias culturales por el cual una persona o un grupo de personas se define, se manifiesta y desea ser reconocido; implica las libertades inherentes a la dignidad de la persona e integra, en un proceso permanente, la diversidad cultural, lo particular y lo universal, la memoria y el proyecto.¹³¹

132. Es el conjunto de formas de producir y transmitir los sentidos simbólicos que caracterizan a un grupo social y que les permiten reconocerse y ser reconocidos por otros.¹³²

133. La RAE define identidad como el “[c]onjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás.”

134. En la Cartilla de los derechos culturales,¹³³ editada por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se señala que la identidad cultural se construye sobre un conjunto de cualidades que diferencian a una comunidad de los demás, y es el medio por el cual es valorada, por lo tanto, resulta fundamental garantizar su libre desarrollo, mediante acciones concretas que otorguen las condiciones necesarias para consolidar este proceso que se hereda del pasado y se construye en el presente con vistas al futuro.

135. La formación del barrio tradicional y de la comunidad se ve influida por la dinámica de crecimiento de la Ciudad de México que se mueve hacia lo “individual, provisional y efímero”, provocando un proceso de ruptura en las identidades asociadas con el territorio.

136. Después de la conquista española, los barrios sufrieron transformaciones, la corona implementó un modelo de organización social que reunía a los *indios* del común en una república o corporación municipal, la naturaleza de sus

¹³¹ Villoro citado en A. Donoso Romo, “Comunicación, identidad y participación social en la educación intercultural bilingüe”, en Revista Yachaykuna, Instituto Científico de Culturas Indígenas, 2004, n. 5, Quito, págs. 6-38, disponible en, consultado el 17 de agosto de 2006

¹³² Stavenhagen, Rodolfo. "Derechos Humanos y derechos culturales de los pueblos indígenas". El Colegio de México.

Villoro, Luis. "Sobre la identidad de los pueblos" en Reflexiones sobre la identidad de los pueblos, El colegio de la Frontera Norte, primera edición, México, 1996, p. 24 y ss.

¹³³ Disponible en https://www.cultura.cdmx.gob.mx/storage/app/media/cartilla_derechos%20culturales_080121.pdf

relaciones sociales cambió radicalmente. Esta organización provocó la creación de una variedad de barrios, los cuales mantenían rasgos antiguos de su lugar de origen.

137. Un barrio implica ciertas prácticas cotidianas, religiosas, mitológicas, mágicas, de indumentaria, lenguaje, formas de expresión y de trabajo. Mientras que la modernidad busca el progreso y lo nuevo, la idea de barrio tiene que ver con la preservación de tradiciones, el sentimiento de pertenencia y la prevalencia de los lazos de amistad y ayuda mutua.¹³⁴
138. Desde la perspectiva histórica, el barrio es un fenómeno social que tiene una razón histórica, se afirma que toda la ciudad se divide en barrios, con su fisonomía individual, sus símbolos y a menudo su propia organización política.
139. También existe el barrio desde la tradición indígena, reconociendo las características que tenían los segmentos político-territoriales antes de la llegada de los españoles.
140. El barrio se puede definir como una organización colectiva, en donde no hay significación del uno sin el otro, donde existe una convención colectiva táctica, no escrita, sino legible para sus habitantes, a través de códigos de lenguaje y del comportamiento. El barrio no admite la transgresión de sus normas y valores, ya que está de por medio su inmediata legitimidad.
141. Los habitantes se someten a una vida colectiva. Para Jesús Martín-Barbero (1993), el barrio es un espacio social amplio que actúa como mediador entre el mundo privado de la casa y el espacio público.
142. La **Constitución Política de la Ciudad de México**, que entró en vigor el 17 de septiembre de 2018, representó un avance en el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos, pues por primera vez se consultó a los pueblos, barrios y comunidades indígenas asentados en la capital para su elaboración, lo que dio como resultado la incorporación en el texto constitucional de varias disposiciones que reconocen, protegen y valoran su legado y establecen sus derechos a la autonomía, libre determinación, participación y consulta.¹³⁵ En este sentido, la propia Constitución Política, en su artículo 58, numeral 2, hace una distinción entre Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México y Comunidades Indígenas Residentes a saber¹³⁶:

¹³⁴ Núñez García, Adriana María Isabel, sustentante Tepito, cabrón y frágil a la vez: jóvenes en sobrevivencia y resistencia en el estado moderno neoliberal/2018

¹³⁵ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (septiembre-octubre 2020). Pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes: sus derechos en la Ciudad de México. Revista Defensor. Consultado en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2020/10/Ciudad_Defensora_082020_.pdf

¹³⁶ Constitución Política de la Ciudad de México. Consultada en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/2a45c9c3b67fb16d7046d3ec32fe1f1418026a44.pdf>

“a) Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de las poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y

b) Las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones”

- 143.** Mientras que en su artículo 59 dispone que, además de los pueblos y de las comunidades indígenas, los barrios originarios tienen derecho a la libre determinación y autonomía, entendida como su capacidad para decidir e instituir prácticas propias con el fin de desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales y culturales, así como de manejo de los recursos naturales y el medio ambiente. De igual manera, les reconoce el derecho de preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas; y a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias y tecnologías, incluyendo recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales.
- 144.** Por su parte, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹³⁷ reconoce en su artículo 2 que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, definidos como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, mandata que las entidades federativas regularán el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas por medio de sus constituciones y leyes.
- 145.** En el artículo 27 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, se reconoce el derecho de las personas a ser parte de la vida cultural de la comunidad y a tener protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones artísticas de que sea autora.
- 146.** En la **Carta de las Naciones Unidas**¹³⁸, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como la **Declaración y el Programa de Acción de Viena**, afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a

¹³⁷Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

¹³⁸Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

la libre determinación, en virtud del cual éstos definen libremente su condición política y persiguen, del mismo modo, su desarrollo económico, social y cultural.

147. Por su parte, en su **Observación General N° 21**, numeral 49, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹³⁹, incluyó el derecho de toda persona a elegir libremente su propia identidad cultural, pertenecer o no a una comunidad y, que su elección sea respetada. En el inciso c) señala que es una obligación respetar la libertad de creación, individualmente, en asociación con otros o dentro de una comunidad o un grupo, lo que implica que los Estados partes deben abolir la censura de actividades culturales que hubieran impuesto a las artes y otras formas de expresión.
148. En el informe de la Relatora Especial sobre los Derechos, “*Derechos culturales: un programa empoderante*”, se señala que a través de la cultura se plasman la respuesta de los seres humanos a las pruebas de la vida: la vida, la muerte, la infancia, la paternidad, el paso del tiempo, el paso de la niñez a la adultez y el envejecimiento. Asimismo, la cultura caracteriza las relaciones entre los seres humanos y la naturaleza.¹⁴⁰
149. También se establece que la diversidad cultural es esencial para el desarrollo humano sostenible y la dignidad.¹⁴¹ Es por ello, que la cultura es un elemento positivo y una fuerza catalizadora para hacer efectivos los derechos humanos.¹⁴²
150. En ese sentido, la relatora señala que se deben proteger los derechos a la propia identidad y a mantener, celebrar y formarse una visión del mundo, valores, enfoques, costumbres y tradiciones propios, así como sus manifestaciones, para propiciar el bienestar, la salud y el desarrollo de cada individuo, la cohesión social y la evolución de la civilización,¹⁴³ respetando los principios de legalidad, legitimidad y proporcionalidad.¹⁴⁴
151. Por otra parte, el artículo 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, promulgada en diciembre de 2019, definen a los barrios originarios como “*antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios; pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecían; conservan sus propias instituciones sociales, económicas, **culturales** y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas*

¹³⁹Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/679355?ln=es&v=pdf>

¹⁴⁰Op. Cit. 97, pág. 4

¹⁴¹Op. Cit. 97, pág. 5

¹⁴²Idem.

¹⁴³Op. Cit. 97, pág. 8

¹⁴⁴Op. Cit. 97, pág. 10

normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario". Por su parte, el artículo 19, numeral 1, fracciones VIII, XIII y XIV, señala que pueden ejercer el derecho colectivo de:

[...]

VIII. Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, construcciones, edificaciones, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana de sus pueblos y barrios;

XIII. Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de su cultura e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales e interpretativas, idioma, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura, y transmitir las a las generaciones futuras a los sujetos de derechos de pueblos indígenas en la Ciudad de México y regulan el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

XIV. Realizar acciones dirigidas a la investigación, rescate y aprendizaje de sus lenguas, cultura y artesanías para la preservación de sus tradiciones, y

152. El 21 de marzo de 2007, se creó el Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, como un órgano de coordinación de la Administración Pública de la Ciudad de México y participación ciudadana, enfocado al fomento, preservación y difusión de la cultura originaria y tradicional de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México; mismo que fue adscrito a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México en fecha 7 de noviembre de 2013, para obtener un mejor desempeño de sus actividades y optimizar sus resultados.

153. El Consejo de Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, elaboró el Padrón de los Pueblos y Barrios Originarios del entonces Distrito Federal, aprobado el 9 de agosto de 2011, el cual constituyó un punto básico de partida para la individualización de esos pueblos, pues en dicho documento se identificaron de manera enunciativa y no limitativa, 132 pueblos y 58 barrios originarios de la Ciudad de México; a través de seis variables, a saber: ¹⁴⁵

1. Clasificación oficial
2. Memoria colectiva
3. Autoadscripción
4. Posesión, uso y usufructo de la tierra
5. Instituciones comunitarias
6. Manifestaciones de convivencia comunitaria

¹⁴⁵ Tesis: I.18o.A.67 A (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Consultado en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/P_dtMHYBN_4klb4HxsxL/*

154. El 17 de abril de 2017 se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las Reglas de Operación del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, aprobadas por el Comité de Saberes y Oficios Tradicionales, del Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México con fecha 21 de octubre de 2015; cuyo objetivo general es desarrollar un proceso integral, sostenible y participativo de Preservación de la Identidad Cultural en la Ciudad, promoviendo la sustentabilidad, el aprovechamiento y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible de los pueblos y barrios originarios.¹⁴⁶
155. El artículo 4, fracción XVI, de la Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México, señala que por comunidad o colectivo cultural se entiende el “[c]onjunto de ciudadanos que se identifican entre sí por compartir rasgos culturales comunes, tales como la lengua, la memoria histórica, la adscripción a un pueblo indígena o barrio originario, por afinidades generacionales, de género o preferencias sexuales, formas de vida y convivencia y gustos artísticos y culturales, entre otros.”
156. De igual manera, la fracción VI del precepto legal antes señalado, establece que por Cultura Urbana se entiende “Toda expresión cultural registrada dentro del perímetro de la Ciudad de México.”
157. En el artículo 11 de la Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México, por su parte, se establecen, entre otros, los siguientes derechos culturales en favor de las personas, grupos, comunidades, barrios, colonias, pueblos y barrios originarios y de todos quienes habitan y transitan en la Ciudad de México:
- a) **Asegurar su identidad cultural** y formas de expresión;
 - b) **Asegurar la protección de su propia cultura.**
 - c) **Preservar su memoria colectiva** sea escrita, oral o expresada en cualquier otro soporte;
158. En este orden de ideas, si bien el barrio bravo de Tepito no es considerado como un barrio originario, la anterior fundamentación sirve de base para reconocer el derecho que esta comunidad tiene para preservar su identidad cultural.
159. Para ello, seguimos el concepto de Mónica Susana Bado,¹⁴⁷ quien considera que barrio es una subdivisión de una ciudad, que suele tener identidad propia

¹⁴⁶ Gaceta oficial de la Ciudad de México. (17 de abril de 2017). Aviso por el que se da a conocer las Reglas de Operación del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México. 12-30. Consultado en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/28ab41d066a241282dcef3296cbe616d.pdf

¹⁴⁷ Verga, José Luis; Bado, Mónica Susana; Forzinetti, María Elena IDENTIDAD Y SENTIDO DE PERTENENCIA BARRIAL RESPECTO A LOS

y cuyos habitantes cuentan con un sentido de pertenencia, cuyo inicio pudo haber sido producto del devenir histórico, de un desarrollo inmobiliario o de una decisión administrativa-política-jurisdiccional.

160. Por ello, coincidimos con la citada autora en que “la configuración de un barrio supone la conjunción de tres elementos estructurantes como son: la demarcación de territorio, la claridad del tejido urbano y el carácter del área central, por tanto, tendrán mayor integración aquellos que reúnan tres condiciones: límites físicos bien establecidos, tejidos bien estructurados y fuertes centros de convergencia, situación que permitiría la percepción clara de la imagen física del territorio y el funcionamiento de la comunidad barrial.”¹⁴⁸

Motivación

161. Esta Comisión llega a la convicción de que, con sus acciones, la Alcaldía Cuauhtémoc omitió cumplir con su obligación general de respetar el derecho a la identidad cultural del Barrio de Tepito, en especial de las unidades habitacionales del Plan Tepito, conocidas como “Los Palomares”, La Fortaleza y sus áreas circundantes; al destruir la expresión artística de Daniel Manrique. El mural “*Los Niños*” de Manrique es irrestituible no sólo por su lamentable fallecimiento, sino porque además constituía una pieza única de la expresión cultural de su autor y de la identidad colectiva de la comunidad. La Alcaldía no consideró que, conforme a la ideología del propio artista, el mural tenía la intención de acercar la cultura a la población de Tepito, lo que –de facto– generó un sentido de identidad individual y colectiva en ese Barrio. En segundo término, la autoridad no se limitó al borrado del mural sino que, además, en su lugar impuso de forma unilateral una obra que en su propia y exclusiva consideración *representa* la identidad tepiteña. En este sentido, la transgresión a la identidad cultural del barrio de Tepito no sólo es clara sino que no fue menor, pues se destruyeron tanto el mural de Manrique como otras expresiones artísticas con las que las personas habitantes se identificaban y autoadscribían; las cuales, al ser el resultado de un proceso creativo único, son insustituibles e irreparables.¹⁴⁹
162. Lo anterior cobra sentido en el caso concreto investigado en el presente instrumento, una vez que analizamos la norma y la historia del surgimiento del movimiento “Arte Acá”. Con solo 57 manzanas, la comunidad del barrio de Tepito, logró organizarse para enfrentar la política de reurbanización que se trató de imponer con el Plan Tepito, de cuya oposición surgió un movimiento de arquitectura, teatro, video y artes, que buscó consolidar una identidad del barrio y generar un acercamiento a las expresiones artísticas para que la propia comunidad pudiera producir su “arte urbano”.

LÍMITES ADMINISTRATIVOS VIGENTES. CASO VILLA LURO Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales - Universidad Nacional de Jujuy, núm. 48, 2015, pp. 29-49 Universidad Nacional de Jujuy Jujuy, Argentina

¹⁴⁸ Ídem.

¹⁴⁹ Ver anexo, evidencias 4, 5, 6, 7, 11, 13 y 14.

- 163.** El territorio que comprende el barrio de Tepito se ha enfrentado incansablemente contra el estigma que lo ha relacionado con la violencia y la marginación social por décadas. El trabajo informal, los espacios deteriorados, el lenguaje característico o el calificativo de “Barrio Bravo”, han creado en el imaginario colectivo una percepción de un Tepito que no representa a la gente que vive y transita por las calles.¹⁵⁰
- 164.** Uno de los elementos centrales de la identidad cultural de los habitantes de Tepito es el histórico sistema económico basado en el comercio, materializado en los mercados o los tianquiztli, que desde épocas prehispánicas ejercen ahí dicha práctica comercial, “ahí se vendían todos los productos que no se podían comerciar en el vecino mercado grande Tlatelolco”.¹⁵¹
- 165.** Del corazón del barrio de Tepito, también han surgido grandes deportistas que se convirtieron en ídolos de todo el país; desde futbolistas a exponentes de lucha libre, el deporte que más ha dado de qué hablar es el box. Tepito es cuna de muchos de los mejores boxeadores en la historia de México, como lo son Luis Castillo, el kid Azteca, Raúl “Ratón” Macías, Carlos Cañas Zárate y el Pajarito Moreno, entre muchos otros.¹⁵²
- 166.** La fiesta patronal de Tepito es el día 4 de octubre, día de San Francisco de Asís y se celebra en las inmediaciones de la iglesia que lleva el nombre de su santo patrono. En los últimos años, se ha caracterizado por el trabajo realizado por diferentes colectivos culturales, principalmente “Tepito Arte Acá” quienes se esfuerzan por juntar a la gente del barrio y ofrecerles actividades artísticas, culturales y deportivas, donde el barrio es el escenario principal.¹⁵³
- 167.** En la construcción de una identidad cultural, los murales de Tepito evocan a la ironía como forma de lenguaje visual para mostrar su lado más auténtico, es decir la neta como se habla en el barrio. La gráfica muralística de Tepito, más allá de hacer “bonito” el paisaje urbano, construye símbolos históricos y culturales que generan sentido de pertenencia e identidad en los vecinos del barrio. Los murales de Manrique son expresiones culturales y artísticas que representan símbolos históricos de identidad y patrimonio cultural de los tepiteños.¹⁵⁴
- 168.** El mural titulado “*Los Niños*”, así como también los murales dedicados en homenaje a Mayra Valenzuela y Lourdes Ruiz “La Reina del Albur”, constituyen la materialización de una visión popular y propia del barrio que, orgullosa de sus raíces y su gente, no teme mostrar su lado más real. Por el

¹⁵⁰ Anexo, evidencia 5.

¹⁵¹ Anexo, evidencia 5.

¹⁵² ídem

¹⁵³ Ver oficio SC/DGINDDDECULT/348/2022 del 5 de diciembre de 2022 y oficio SC/DGINDDDECULT/288/2024 del 7 de agosto de 2024, ambos firmados por el Director General del Instituto de la Defensa de los Derechos Culturales de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

¹⁵⁴ ídem

mensaje humano, por la lucha social, por el reconocimiento internacional, pero sobre todo por la amistad, respeto e influencia que Manrique tuvo con su barrio, Tepito, es que su recuerdo a través de su obra muralística, se ha convertido en el paso de los años en patrimonio cultural del Barrio de Tepito y la transgresión sufrida representa un daño irreparable a la memoria histórica y a la identidad cultural de los habitantes de la zona.¹⁵⁵

- 169.** Igualmente, la Alcaldía omitió el deber de garantizar un entorno de preservación de la identidad cultural del Barrio de Tepito y, en esa dimensión, que también pudieran disfrutar de su cultura autopercibida y expresada, no sólo para una persona o grupos de personas sino la para comunidad entera y en perjuicio también de generaciones futuras que se sintieran, además de identificadas, pertenecientes a una comunidad con la que comparten rasgos comunes.
- 170.** De igual forma que ocurrió con “*Los Niños*”, la Alcaldía eliminó de forma arbitraria y unilateral, dos expresiones artísticas más que se realizaron en homenaje a dos figuras representativas de la comunidad, como son Mayra Valenzuela y Lourdes Ruiz. En esa determinación no fueron consideradas las personas integrantes de la comunidad y, en consecuencia, la eliminación de esas formas de expresión artística se hizo sin considerar la voluntad de la comunidad y sin implementar mecanismos de participación para la preservación, modificación, renovación o sustitución de las obras, emprendiendo así un comportamiento apartado del sentir comunitario y de su cosmovisión particular que fue suplantada por la visión única e impuesta por la autoridad, vulnerando así el derecho a la identidad cultural.¹⁵⁶
- 171.** Este organismo también tiene por acreditado que, cuando persona peticionaria y otras personas del grupo arte y cultura de Tepito, se organizaron e intentaron restituir sus murales y plasmar los elementos de identidad con los que realmente se identifican y les generan sentido de pertenencia; la autoridad se los impidió¹⁵⁷y, posteriormente, al formalizar la petición, solicitó el cumplimiento de requisitos sin sustento normativo alguno, tales como presentar previamente el proyecto, con el señalamiento de los objetivos, la población beneficiaria, los materiales y las técnicas a utilizar, el calendario de actividades, los muralistas participantes, el boceto de los murales, y las autorizaciones de los dueños de las viviendas a intervenir, a fin de que se “...*analizara la propuesta y se otorgara el acompañamiento institucional por parte de la Dirección General de Cultura de la Alcaldía.*”¹⁵⁸ Esta postura institucional oficial por parte de la autoridad responsable, se tradujo en la obstaculización y restricción para que fuese la propia comunidad quien determinara las expresiones artísticas adecuadas a su sentido de identidad y pertenencia cultural. El actuar de la Alcaldía Cuauhtémoc constituyó, como consecuencia, que la comunidad organizada no haya podido

¹⁵⁵[dem

¹⁵⁶ Ver anexo, evidencias 5, 6, 7 y 12.

¹⁵⁷ Ver anexo, evidencias 1, 12, 13 y 14.

¹⁵⁸ Ver anexo, evidencias 8 y 9.

–hasta la fecha de la emisión del presente pronunciamiento- recuperar y plasmar nuevas expresiones artísticas fruto de su actividad cultural barrial, impedidos por una visión cerrada y centralizada de la autoridad.

172. Esta determinación unilateral de las autoridades de la demarcación territorial en Cuauhtémoc, denotan una visión única e impositiva de lo que, según sus propias y subjetivas consideraciones, debe entenderse como representativo de la identidad tepiteña.
173. Al haber eliminado el mural que contenía una frase y firma del artista Daniel Manrique, que permanecía desde 2010 como un homenaje hacia él luego de su fallecimiento, la Alcaldía Cuauhtémoc no sólo lesionó una porción significativa de la identidad cultural del Barrio de Tepito, por lo que en sí mismo representaba el mural, sino también –y acaso más- porque su autor fue en vida y sigue siéndolo después de su muerte, un personaje simbólico para constituir e integrar la identidad cultural del barrio. En tales condiciones, la Alcaldía Cuauhtémoc transgredió el multicitado derecho a la identidad cultura de la comunidad barrial.
174. Con tales actos, la Alcaldía negó la posibilidad de preservar el patrimonio cultural de las personas habitantes del barrio de Tepito, con el cual se sentían identificados y que reconocían como constitutivo de su sentido colectivo de pertenencia y de su fuerte tejido social, además de que se obstaculizó también que pudieran ejercer sus derechos a la preservación de su patrimonio, la salvaguarda de su imagen urbana y la protección de las manifestaciones de su cultura e identidad.

VI.1.2 Derecho de los Barrios a participar en la vida cultural.

175. La participación es la posibilidad que tienen todas las personas de tomar parte en un asunto. Es decir, de poder opinar sobre todas las cuestiones, cuando se trata de su vida cotidiana y su futuro. También suele ser utilizada como sinónimo de compartir o formar parte de algo de tal suerte que, se trata entonces de un acto social cuyo ejercicio no puede darse de forma exclusiva, privada o para sí mismo.
176. Es importante porque permite que las personas se conviertan en sujetos activos en lugar de meros receptores pasivos de información, a partir de la interacción con otras personas, contribuyendo así al desarrollo colectivo del conocimiento.
177. De acuerdo con Manuel Merino, se suele invocar la participación “[...] para dirimir problemas específicos, encontrar soluciones comunes o para hacer confluir voluntades dispersas en una sola acción compartida”¹⁵⁹ respecto de

¹⁵⁹Merino Manuel, La participación Ciudadana en la Democracia. INE 2020.

una circunstancia específica y a partir de un conjunto de voluntades individuales.

- 178.** Por su parte, Silvia Bolos, considera que existen dos formas básicas de participación: “[e]n primer lugar, la que genera la **toma de decisiones** por parte de la población en asuntos de interés general (elecciones, plebiscito, referéndum) y, en segundo lugar, las prácticas sociales y políticas que se producen en agrupaciones de distinto tipo en el ámbito social, con intereses y objetivos tan heterogéneos como los propios grupos”¹⁶⁰.
- 179.** La Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, considera la participación ciudadana como un elemento transversal y continuo en el proceso de las políticas públicas, por lo que se debe de garantizar en todos los ámbitos sectoriales y niveles territoriales¹⁶¹.
- 180.** Por su parte, la Ley de participación Ciudadana de la Ciudad de México señala que la participación ciudadana se entiende como el conjunto de actividades mediante las cuales todas las personas tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, así como incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno¹⁶².
- 181.** Finalmente, la Cartilla de los Derechos Culturales de la Ciudad de México, en cuanto a la participación, retoma la necesidad de que todas las personas de manera individual o colectiva puedan participar activamente en la vida cultural de la comunidad y del país, mediante la realización de expresiones culturales de manera libre, siempre y cuando se respete la ley y los derechos de los demás, lo cual permite procesos de arraigo con nuestra comunidad. La creación de estos espacios independientes y autogestivos son fundamentales para la vida cultural de una comunidad ya que, a través de ellos, los barrios, desarrollan su potencial creativo y generan procesos de reconstrucción social¹⁶³.
- 182.** Aun cuando, la responsabilidad y la rendición de cuentas recae en las autoridades públicas, la participación de diversos sectores de la sociedad permite que las autoridades tengan una mejor y más amplia comprensión sobre determinadas situaciones, identificar posibles deficiencias y opciones normativas o de solución que repercuten en la población en su conjunto.

¹⁶⁰ Bolos Silvia, *Organizaciones sociales y Gobiernos Municipales, México*, Universidad Iberoamericana, 2003, pág. 38. Disponible es: <https://books.google.com.mx/books?id=BLgxoAPvtswC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

¹⁶¹ Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, Capítulo Segundo. Participación Ciudadana en el Proceso de Formación de las Políticas Públicas, punto 1.1. disponible en: <https://clad.org/wp-content/uploads/2020/07/Carta-Iberoamericana-de-Participacion-06-2009.pdf>

¹⁶² Ley de participación Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 3.

¹⁶³ Instituto de la Defensa de los Derechos Culturales de la Ciudad de México, Cartilla de los Derechos Culturales. Disponible en: https://www.cultura.cdmx.gob.mx/storage/app/media/cartilla_derechos%20culturales_080121.pdf

- 183.** Entender a los barrios como creadores y portadores de cultura a partir de sus modos particulares de pensar, sentir, expresarse y actuar permite sostener que existen simbolismos particulares que potencian la comunicación y la solidaridad social, basados en la idea de “compartir un sistema simbólico” que forzosamente conlleva la participación de sus habitantes para su preservación en la cultura material.
- 184.** Por lo que, sólo a partir de la participación individual (de sus habitantes) y colectiva (como unidad) dentro de procesos de participación, podrá garantizarse su permanencia, solidez y trascendencia histórica como espacios con identidad construida y reconstruida en lo común, más allá de solo como testimonio del recuerdo, en la memoria colectiva de la ciudad¹⁶⁴.
- 185.** Esto es así, pues si bien la identidad cultura de los barrios es lo que genera en las personas un sentido de pertenencia o “sentido de barrio” que les permite subsistir y coexistir de forma integrada dentro de las Ciudad preservando así su capacidad de participar en la vida cultural, es a través de la interlocución, de sus habitantes, exponentes vivas de dicha identidad, que la defensa de un interés e identidad común ha organizado el espacio donde habitan como propio, apropiado y apropiable.
- 186.** Pues no debe dejarse de lado que, ha sido la resistencia de estas comunidades a través de sus habitantes, la que ha permitido que ante un crecimiento exponencial de las Ciudades en función de la ocupación y reocupación de los espacios como construcciones y no como territorios apropiados y apropiables, estos espacios físicos y sociales en los que habitan sigan siendo espacios de disfrute y preservación social de la vida cultural.
- 187.** Específicamente, la **participación en la vida cultural**, es el derecho que tiene toda persona de poder decidir de forma libre e independiente ejercer individualmente o en asociación con otras personas o dentro de una comunidad o grupo, acceder a la vida cultural¹⁶⁵, participar activamente, disfrutarla y contribuir a ella. Es entonces una elección cultural¹⁶⁶ respecto de un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro¹⁶⁷ y, por tanto, debe ser reconocido, respetado y protegido en pie de igualdad. de conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Pacto y el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹⁶⁴ Lee Nájera, José Luis. (2008). "Los barrios : identidad, tradición y cultura : una alternativa para el desarrollo integral de la ciudad". (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Autónoma de México, México. Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/69285>.

¹⁶⁵ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/37/55. Disponible para su consulta: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/002/71/pdf/g1800271.pdf>

¹⁶⁶ ONU, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación general Nº 21 Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

¹⁶⁷Idem.

188. Adicionalmente, tal como ha sido señalado por el Comité DESC de la ONU, en su Observación General 21 “comprende el derecho de toda persona a buscar, recibir y compartir información sobre todas las manifestaciones de la cultura en el idioma de su elección, así como el acceso de las comunidades a los medios de expresión y difusión.”¹⁶⁸

189. El derecho a **participar o a tomar parte en la vida cultural**, tiene, entre otros, tres componentes principales relacionados entre sí:¹⁶⁹

[...] **a) Participación en la vida cultural.** Comprende el derecho de toda persona a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales y a expresarse en la lengua de su elección. Toda persona tiene igualmente derecho a buscar, desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales, así como a actuar con creatividad y tomar parte en actividades creativas.

b) **El acceso a la vida cultural** comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, a través de la educación y la información, y a recibir educación y capacitación de calidad con pleno respeto a su identidad cultural. [...].

c) **Contribución a la vida cultural.** Derecho de toda persona a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad. Le asiste también el derecho a participar en el desarrollo de la comunidad a la que pertenece, así como en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales. [...]¹⁷⁰

190. La cohesión, diversidad y sobre todo permanencia y arraigo que genera la identidad de barrio en las personas, permite entender la forma de vivir y habitar los espacios físicos como lugares de cultura y construcción de identidad en las que quienes las habitan pugnan por la preservación la identidad comunitaria por encima de la idea general y homogeneizada de la Ciudad.

191. El barrio entonces, no se compone solo como un área diferenciada, sino también de otras (más pequeñas) que desde el imaginario social tienen que ver inmediatamente con su cotidianidad; pues en ellas el espacio se define más por factores sociales o simbólicos que por la demarcación física.

¹⁶⁸ Idem.

¹⁶⁹ Idem.

¹⁷⁰ Idem.

- 192.** Por lo que, las relaciones que tengan los habitantes con el espacio serán tan diversas como las relaciones que generen entre “[...] lo individual y lo colectivo, lo privado y lo público, lo interior y lo exterior, haciendo posible el poder proyectar, construir, o producir espacio, o apropiación del espacio[...].”
- 193.** Así, tenemos que el barrio es el lugar donde pueden coexistir elementos distintos y singulares de la identidad individual y colectiva, el sentimiento de territorialidad y la conjunción entre el espacio físico y el espacio social, los cuales aumentará en función de la capacidad para construir y favorecer la identidad de sus integrantes; con la reafirmación del sentido comunitario¹⁷¹
- 194.** De ahí la necesidad de, repensar la ciudad a partir del análisis de los procesos creativos de los imaginarios urbanos y barriales, de tal suerte que deje de privilegiarse una idea en la que lo singular es factor de diversidad y lo generalizado se vea como factor de identidad. Pues esta construcción invisibiliza la diversidad cultural que conforma y persiste en las vivencias de las Ciudades, y privilegia la reproducción e imposición de ideologías dominantes que terminan por desplazar las concepciones, costumbres y expresiones culturales originarias de las comunidades barriales, generando con esto un uso diferenciado de la ciudad en el que los grupos sociales “minoritarios” no tiene posibilidad de opinar y participar respecto de su propio entorno, siendo en consecuencia excluidos e invisibilizados.
- 195.** Para lo anterior, se deben garantizar los elementos del derecho respecto a la aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad. Es decir que, todas las medidas adoptadas por el Estado sin importar su naturaleza sean formuladas y aplicadas garantizando que la participación de las personas o comunidades sea tomada en cuenta; ya sea mediante consultas o cualquier otro mecanismo de participación que permitan proteger y garantizar la participación cultural.
- 196.** Es importante señalar, que, si bien este derecho puede ser limitado en diversas circunstancias, como serían prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos; estas limitaciones deben siempre ser estrictamente necesarias, proporcionales, seguir un fin legítimo y ser compatibles siempre con la naturaleza de este derecho, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De ahí que, cualquier medida adoptada de forma deliberada por parte de las autoridades del Estado, le genera la obligación de probar la realización de los exámenes o medidas necesarias que justificaran su implementación.
- 197.** De manera adicional, es importante señalar que las formas y los grados de participación que tienen las personas en la vida cultural puede variar de forma considerable y no debe limitarse únicamente a la ejecución de expresiones artísticas, pues como señaló la Relatora Especial sobre los derechos

¹⁷¹Ramírez Saínz, Juan Manuel, 1990 “Identidad en el Movimiento Urbano Popular, Ciudades, núm. 7. RINDIV-UAM. México. pág 11.

Culturales de la ONU, las personas siguen asimilando, reflexionando y sintiendo emociones que pueden hacerles cambiar de opinión.

198. Por lo que, en tanto este derecho debe entenderse como una libertad intrínseca a todas las personas es necesario que el Estado se abstenga de inmiscuirse de forma arbitraria en el ejercicio de su vida cultural e impacte de forma negativa en el acceso y preservación de sus bienes culturales. Por lo que debe adoptar todas las medidas positivas que permitan asegurar las condiciones previas y bajo el principio de igualdad y no discriminación en su participación en la vida cultural, incluida la promoción y brindar las facilidades de acceso a los bienes culturales.
199. Si bien el establecimiento de canales o procedimientos específicos que formalmente permiten a las personas poder hacer uso del espacio, no garantiza la participación de toda persona interesada, pues al generar requisitos adicionales y condiciones burocratizadas solo se da pie a que la “cultura” sea convertida en atributo exclusivo de un grupo o visión dominante, muchas veces representado por quienes ejercer el poder, la cual termina por negar a la sociedad en su conjunto el derecho a expresarse sino es por los canales y expresiones formalmente establecidos.
200. Es importante señalar que, el derecho a participar en la vida cultural, está estrechamente ligado con la forma en que las personas **disfrutan y se apropian de sus espacios**, la cual encuentra definición y protección en el marco del Derecho a la Ciudad al que ya nos hemos referido.
201. Un proceso de apropiación colectiva del espacio, implica que los habitantes puedan reconocer y reconocerse en los espacios que les generan el sentimiento de pertenencia, y en consecuencia les permite la construcción de una identidad en torno a éste, de ahí que, acuerdo con Miguel Ángel Aguilar Díaz “[...] cuando todos aquellos espacios en que los individuos reconocían su historia individual, y en que los grupos sociales reconstruían su pasado, se han transformado hasta ser irreconocibles, entonces se pierde, casi irremediamente el sentimiento de que la ciudad es de sus habitantes: la identidad, pues. [...]”¹⁷²
202. De ahí, que, si bien lo que se ha entendido por espacio de uso público en el ejercicio de los derechos culturales se ha limitado a aquellos espacios cuya naturaleza jurídica o legal es literalmente aquella cuya propiedad es pública y está destinada al uso y disfrute colectivo y de tránsito libre parece indispensable entrar en un debate más profundo de la utilización del espacio desde un enfoque colectivo.
203. Por ejemplo, a nivel federal, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, señala en su artículo 3, fracción

¹⁷²Aguilar Díaz, Miguel Ángel, *De los Días de la Ciudad*, en Memoria, Identidad y Seguridad, UAM Azcapotzalco, 1985, p. 130.

XVII que se entenderá por espacio público “[aquellas] áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.

204. Por su parte, la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México define también al espacio público de la siguiente forma:

[...]

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

[...]

X. Espacio Público; Las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como, plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques, parques públicos y demás de naturaleza análoga.

205. Si bien ambos conceptos normativos señalan los elementos básicos del espacio “naturalmente” público, cabe resaltar que de acuerdo con la Nueva Agenda Urbana del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat) estos espacios deben entenderse no solo como “los lugares de propiedad pública” sino también como aquellos lugares (sin importar su naturaleza) de uso público, accesibles y agradables para todas las personas de forma gratuita y sin afán de lucro. Lo que incluye, calles, espacios abiertos e instalaciones públicas.”¹⁷³

206. Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de Reunión Pacífica y de Asociación de la ONU, ha señalado que los espacios públicos son aquellos donde lejos de enfocarse solamente en la propiedad del espacio permiten una esfera pública en la “[...] el debate y la controversia pueden tener lugar libremente con miras a alcanzar un consenso sobre lo que es bueno para la sociedad [...]”¹⁷⁴

207. De manera similar, la Relatora Especial sobre los derechos culturales, , señaló la necesidad de considerar los espacios públicos como lugares, intrínsecamente diversos, los cuales son compartidas por diversas personas, tanto de manera colectiva como individual de propiedad pública y accesibles para todas las personas sin discriminación, en los que se puede participar y encontrar formas de desarrollar la convivencia, sin dejar de fomentar y expresar su propia identidad.¹⁷⁵

208. Si bien el presente instrumento no versa sobre la propiedad pública o privada de los espacios donde las expresiones culturales se encontraban y posteriormente fueron borradas, vale la pena señalar que, en tanto existe una reapropiación de los espacios por parte de la comunidad como elemento de su identidad cultural, vale la pena destacar para el análisis, que estos lugares sí son espacios abiertos, de fácil acceso a las personas y creados para la convivencia común de quienes habitan en la comunidad, vale la pena retomar

¹⁷³ONU, Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos culturales, A/74/255.

¹⁷⁴ ONU, A/HRC/35/28, párr. 10

¹⁷⁵ONU, Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos culturales, A/74/255.

lo señalado por la Relatora Especial en la esfera de los Derechos Culturales de la ONU, en su informe sobre “*La importancia de los espacios públicos para el ejercicio de los derechos culturales*” mismo que señala que existe la posibilidad de que, en contextos específicos del ejercicio de los derechos culturales, algunos espacios de propiedad privada, aunque son distintos por naturaleza, puedan funcionar como espacios públicos, considerando que, cumplen con la dimensión social, al ser lugares compartidos y construidos para un uso común o colectivo y donde la gente se relaciona y se conoce.¹⁷⁶

- 209.** Es por eso que, desde la esfera del ejercicio de los derechos culturales son estos espacios los que permiten, además de importantes convivencias, la transmisión de significados sociales, culturales, la participación social desde una dimensión pública y común. Es por eso que, las políticas relativas al uso público de los espacios deben priorizar mensajes que promuevan los derechos humanos y la inclusión, considerando que, siempre que sea necesario notificar a las autoridades pública el uso de los espacios es responsabilidad del Estado y no de las personas establecer los mecanismos y procedimientos adecuados (no onerosos, burocráticos, ni innecesarios) que no obstaculicen el ejercicio de los derechos culturales.
- 210.** Al respecto, el Artículo 32 de la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México establece que el Gobierno de la Ciudad, enuncia que la participación social para el fomento y desarrollo cultural se expresa a partir de la opinión, discusión, proposición, creación, organización, vinculación, el incentivo, uso y disfrute de la diversidad de actividades, manifestaciones y expresiones culturales en la Ciudad.
- 211.** Es por eso que el derecho a tomar parte en la vida cultural de la ciudad implica reconocer a la ciudadanía como potenciales creadores de procesos culturales y realzar el valor de la contribución de la población en los procesos de creación de diversas expresiones culturales. Esto comprende catalogar este derecho como una libertad, por medio de la cual los individuos y las comunidades transmiten sus valores, religión, costumbres, lenguas y otras referencias culturales, misma que fomenta la participación de la población y el desarrollo de la vida cultural independiente, integral y democrática.¹⁷⁷

Motivación

- 212.** Esta Comisión llega a la convicción de que con sus acciones, la Alcaldía Cuauhtémoc omitió cumplir con su obligación de respetar el derecho a la participación en la vida cultural de los barrios, particularmente de las y los habitantes y personas vecinas de la Unidad Habitacional “Los Palomares”, al interferir u obstaculizar el desarrollo de sus prácticas culturales (particularmente, en el mural de Daniel Manrique “*Los Niños*”) al que las y los

¹⁷⁶ ONU, Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos culturales, A/74/255.

¹⁷⁷ Ver anexo, evidencia 13.

integrantes de la referida unidad históricamente reconocieron como una manifestación de la vida diaria y la historia del Barrio de Tepito y en cuya construcción ellas y ellos participaron. Lo anterior es así, ya que en los meses de noviembre y diciembre de 2021, como parte del programa “Vivienda Bonita”, personal de la Alcaldía colocó pintura blanca sobre un mural único e irrestituible realizado por el muralista Daniel Manrique “El Nero” y, en su lugar, colocó otra obra en cemento sobre ella. Este comportamiento irregular de la autoridad señalada, conculcó la libertad de la comunidad barrial para definir y gozar de la existencia de las expresiones culturales que en el ejercicio de su potestad legítima construyeron societariamente.¹⁷⁸

- 213.** La actividad de la Alcaldía no se limitó al borrado del mural de Daniel Manrique, sino que, como se mencionó antes, en enero del año 2022, eliminó dos expresiones culturales más diseñadas y realizadas por los propios habitantes, en homenaje a Mayra Valenzuela y Lourdes Ortiz, en reconocimiento a su calidad como mujeres cuyas vidas han sido representativas en la historia del barrio de Tepito. La comunidad no fue consultada en este proceso, incumpliendo así con su obligación de respetar el derecho de las personas integrantes del barrio a desarrollar y compartir sus prácticas culturales, fruto del ejercicio de su derecho a participar en la vida cultural.¹⁷⁹
- 214.** Asimismo, la autoridad anuló (restringió o negó) la posibilidad de que la comunidad ejerciera su derecho a participar en la vida cultural de su comunidad, en un segundo momento cuando, en un intento por recuperar su sentido de pertenencia e identidad, convocaron a muralistas para participar en el proceso de restitución de las expresiones artísticas eliminadas unilateralmente por la autoridad y ésta evitó tal restauración con la presencia de elementos de la Policía Auxiliar adscrita a la Alcaldía,¹⁸⁰ pese a constituir propiedad privada por encontrarse al interior de la Unidad Habitacional “Plan Tepito”. En tales condiciones, la autoridad coartó (obstaculizó) el derecho de la comunidad barrial, al impedir que ejercieran su derecho a definir e implementar las expresiones culturales con las que se sintiesen identificados.
- 215.** Además, en lo que este organismo identifica como un tercer momento en el que se concretizó la violación del derecho referido, la Alcaldía oficialmente señaló en uno de los informes rendidos ante este organismo, que el permiso o autorización para que la comunidad restableciera las expresiones culturales de su libre elección, se encontraba condicionada a la satisfacción de una serie de requisitos para “autorizar” las labores de restauración, aun cuando para ello no refirió los motivos y fundamentos legales precisos en que apoyaba su postura institucional, confirmando así la contravención con su obligación principal para preservar el patrimonio cultural y garantizar el ejercicio de los

¹⁷⁸ Ver anexo, evidencias 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 13 y 14.

¹⁷⁹ Ver anexo, evidencias 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 13 y 14.

¹⁸⁰ Ver anexo, evidencias 3, 4 y 5 y 14.

derechos culturales, de tal modo que la Alcaldía negó la cristalización de nuevas manifestaciones o expresiones culturales con las que pudieran identificarse y con ello contribuir a la construcción de su patrimonio cultural, así como apropiarse de los espacios, según su propia ideología e identidad cultural y sentido de pertenencia.¹⁸¹

- 216.** Por otro lado, esta Comisión identificó y acreditó que, con el borrado de murales y de otras expresiones artísticas referidas en este instrumento, no sólo lesionó el derecho a la identidad cultural, sino que, al haber adoptado una postura unilateral y centralizada, sostenida sobre la premisa equívoca de que la imagen urbana o barrial correcta es la dictada por la visión oficial única, la autoridad impidió (obstaculizó) que las personas agraviadas participaran en la formulación y ejecución de las políticas o prácticas culturales por ellas concebidas y aceptadas como parte de sus libertades o, al menos, conocer y participar en procesos deliberativos de las propuestas que les hubieren sido formuladas por la autoridad, lo que en la especie no sucedió.
- 217.** De este modo, la autoridad cerró (restringió) todo espacio de oportunidad para el diálogo con las personas agraviadas, para permitir que fueran ellas quienes decidieran los mecanismos adecuados para el ejercicio de sus prácticas culturales, para compartir con la sociedad y difundir con la mayor amplitud las expresiones que dan cuenta de su autoconcepción cultural, de su desarrollo y evolución y, en general, del ejercicio en libertad de todo tipo de sus manifestaciones culturales.

VII. Posicionamiento de la Comisión sobre la violación de derechos humanos.

Este es el primer instrumento recomendatorio en el que la Comisión de Derechos Humanos, de forma posterior a la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad y de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, emite un pronunciamiento teniendo como eje el Derecho a la Cultura, particularmente en tratándose de una comunidad barrial característica de nuestra Ciudad y, por cuya razón, constituye una oportunidad única para ponderar el contenido específico y sentido a este derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad.

El reconocimiento, respeto y protección del derecho de los barrios de la ciudad a tener y mantener su identidad cultural y participar activamente en su vida cultural es, sin duda, la pretensión más importante del presente instrumento.

Es un error afirmar que la cultura se produce como resultado de un proceso de generación espontánea, o que pueda ocurrir por imposición y menos aún que su construcción y consolidación a lo largo del tiempo pueda ser unilateral e injustificadamente eliminada como, en este caso, aconteció con la decisión y eliminación de un mural del artista Daniel Manrique y los murales realizados en

¹⁸¹ Ver anexo, evidencias 8, 9 y 10.

homenaje a Mayra Valenzuela y Lourdes Ruiz. Tal determinación anuló un elemento significativo de la cultura de una comunidad barrial y, con ello, su sentir, de una porción sensible de su historia y de la identidad de las y los tepiteños pues como afirmaba Manrique “Tepito es síntesis de lo mexicano”.

Resulta particularmente preocupante que durante la gestión de la demarcación territorial en Cuauhtémoc electa para el periodo 2021-2024, ocurrieron hechos que reflejan la imposición de una visión única y centralizada respecto de lo que debe considerarse “orden” y “cultura”. Esta Comisión recibió diversas quejas por posibles violaciones a derechos humanos de tipo culturales, al haber sido eliminados, por ejemplo, murales en otros espacios públicos como mercados, o como ocurrió con la restricción de otras expresiones artísticas como las desarrolladas por los “sonideros”, o las plasmadas en “rótulos” de puestos de personas comerciantes representativos no sólo de su giro comercial sino, especialmente, de su sentido de identidad y pertenencia únicos, todo ello por la implementación del plan de desarrollo urbano "orden y limpieza", sostenido en la premisa errónea de que tales conceptos riñen o son incompatibles con expresiones culturales heterogéneas, plurales, coloridas o folclóricas, desplazando las actividades recreativas de los sonideros u obligando a que los rótulos en los puestos callejeros desaparecieran y fueran cubiertas con pintura de forma homogénea resaltando un frío escudo institucional de aquella demarcación territorial.

Esta Comisión estima importante concientizar y sensibilizar a las autoridades de que, en la generación de políticas públicas y la ejecución de acciones para el mejoramiento de los espacios públicos, tienen el deber inexorable de respetar el sistema de creencias y tradiciones de las comunidades barriales y de cualquier otra asociación de personas y que, por esa razón, deben abstenerse de transgredir sus expresiones artísticas o cualesquiera otras manifestaciones de su identidad cultural. Es necesario, entre otras cuestiones, conservar y recuperar “la voz de las paredes”, esas que se sentían vivas con las obras de Manrique y las expresiones culturales de la comunidad.

Este organismo reconoce la necesidad y la relevancia de la generación e implementación de planes de mejoramiento barrial, pero enfatiza que todos ellos habrán de encontrarse ajustados a los intereses colectivos de cada barrio o comunidad en particular y ser respetuosos de sus derechos culturales, apartándose de los intereses o creencias particulares y de la visión unilateral impuesta por el gobierno en turno.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos en su dimensión colectiva.

La reparación del daño es la consecuencia de que una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos

Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*¹⁸², entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados a las personas, ya sea en las esferas individual y/o colectiva, material, moral y simbólica.

Si bien es cierto que este derecho fundamental ha sido más desarrollado en la esfera individual, en el entendido de que las personas victimizadas deben ser atendidas bajo un esquema de integralidad que considere todas las necesidades derivadas de las vulneraciones a sus derechos, también lo es que el marco normativo internacional, nacional y local en materia de reparación, contempla el concepto de reparación en su dimensión colectiva, cuando los daños derivados del hecho victimizante trascienden de la esfera individual a la de carácter colectivo y social afectando a un grupo de personas, comunidad o población determinadas, por lo que el daño causado deberá ser resarcido a través de medidas cuya dimensión observe las afectaciones más allá del carácter individual; es decir, las medidas reparatorias deben apuntar hacia la restitución de los derechos como grupo o comunidad, al tener una cosmogonía, identidad comunal que genera fuertes vínculos de solidaridad y de sentido de pertenencia, lo cual hace necesario el entendimiento de su comportamiento como grupo de personas que comparte valores culturales y comunitarios cuya interrelación le da sentido y forma a sus propios derechos como colectivo.

Los Principios y Directrices Básicos aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 60/147 en su preámbulo reconoce que no solamente pueden ser víctimas de violaciones a derechos humanos personas individuales, sino que también pueden cometerse contra grupos de personas con intereses y valores comunes que deben ser consideradas como colectivos.¹⁸³

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce a víctimas colectivas en casos donde se han acreditado violaciones que impactaron en la dignidad colectiva y el resquebrajamiento del tejido social al ver afectados los bienes

¹⁸² Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, sobre los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.”*

¹⁸³ Asamblea de Naciones Unidas. *Op.cit.* preámbulo, párrafo 9.

materiales e inmateriales (intangibles) que forman parte de su patrimonio, acervo cultural, valores e identidad que finalmente los define como grupo colectivo o comunidad. En este tipo de casos, este Tribunal Interamericano¹⁸⁴ analiza los daños ocasionados a un grupo de personas determinado que repercuten a nivel comunitario, e incluso pueden causar afectaciones en el tejido social, en su jerarquía de valores y de organización, su forma de vida, costumbres, símbolos y representaciones culturales e identitarias sobre las cuales han asentado ese sentido de colectividad o comunidad.

En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos, este derecho a ser reparadas también en sus dimensiones colectiva y simbólica por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron conforme a las circunstancias y características del hecho victimizante.

La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) también reconoce el derecho a la reparación del daño, al establecer que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en su artículo 5, apartado C, numeral 1, también reconoce las dimensiones colectiva y simbólica de este derecho como grupo o comunidad a ser reparado.

Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, en su artículo 86, establece que entre los derechos de las víctimas se encuentra el de la reparación, en relación con los demás señalados en las leyes aplicables en la materia; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados, específicamente en lo que respecta al reconocimiento de las dimensiones colectiva y simbólica, además de la obligación de las autoridades de la Ciudad de México a reparar el daño cuando exista una vulneración a derechos humanos, conforme a lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

¹⁸⁴ Jacqueline Sinay Pinacho Espinosa. El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano. CNDH, México, 2019, pp. 19.

En un sentido amplio y progresivo en términos de protección de derechos, la referida LGV en su artículo 4, reconoce que además de las víctimas directas, indirectas y potenciales sujetas del derecho a una reparación del daño en su dimensión individual, también reconoce a tres tipos de sujetos colectivos como víctimas: a los grupos, a las comunidades y a las organizaciones sociales que hubiesen sido afectadas en sus derechos, intereses, o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o de la violación de derechos. De igual manera, en el mismo ordenamiento jurídico, el artículo 27, fracción VI, otorga la titularidad del derecho a la reparación a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o bien, **cuando el daño comporte un impacto colectivo, por lo que la restitución de derechos estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.**

Es así que el artículo supra citado da pauta a la implementación de medidas colectivas de reparación que deberán estar definidas sobre la base del reconocimiento y redignificación de los sujetos colectivos victimizados, concentrándose con especial énfasis en la recuperación de aquello que represente un símbolo de cohesión e identidad social y cultural, en la medida que esto ha ocasionado una afectación material y moral que debe ser restituida por la autoridad responsable de esos hechos que se traducen en una vulneración de esos derechos colectivos.

En el ámbito local, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México en su artículo 1 establece un principio muy claro respecto a la **interpretación, objeto, aplicación y definiciones** de la norma, en el sentido de que deberá ser interpretada favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos de las víctimas de la Ciudad de México, conforme al principio pro persona, y en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados en materia de derechos humanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley General de Víctimas, por lo que el reconocimiento del derecho de los grupos, colectivos y comunidades a ser reparadas está implícito en las disposiciones antes referidas que deberán ser retomadas en una interpretación acorde y armónica con el contenido de esta disposición de dicha ley local.

En esta misma línea de interpretación conforme, armónica y acorde con el principio pro persona y la LGV, los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México hacen alusión a la categoría colectiva cuando se trata de reparar el daño sufrido, reconociendo también que son sujetos de una reparación colectiva, en forma enunciativa, mas no limitativa: los grupos, las comunidades, comunidades afrodescendientes, comunidades indígenas y pueblos originarios, movimientos y organizaciones sociales y personas vinculadas por los mismos hechos victimizantes. Asimismo, al igual que en la LGV, refiere que la restitución de

derechos afectados debe estar orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo; el inciso b) del segundo párrafo del artículo 48 de la LVCM especifica que, para efectos de una reparación de las afectaciones sufridas por las víctimas sujetas de reparación colectiva comprenderán aquellos daños que comporten un impacto colectivo, por lo que, las medidas colectivas que deberán ser implementadas deben estar dirigidas, entre otros aspectos, al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados, a la restitución o reconstrucción de los proyectos que dan vida e identidad colectiva o comunitaria; y a la promoción de la cultura de protección y de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

IX. Principios para la aplicación de la reparación colectiva.

La reparación colectiva requiere de un proceso diferente al que se realiza para determinar los daños y las medidas para atender a una persona que ha sido vulnerada en sus derechos. Es por ello que su abordaje requiere de la aplicación de principios específicos que es importante tener como referencia para emprender dicho proceso¹⁸⁵:

- a) Participación colectiva requiere de la participación constante, permanente y propositiva del sujeto colectivo o de la comunidad.
- b) Derecho a la información: para garantizar el derecho a la información de las personas participantes en el proceso, teniendo claridad de los compromisos y la voluntad de las partes involucradas, lo cual implica brindar información amplia y suficiente, culturalmente adecuada, pertinente y respetuosa de los tiempos y las determinaciones.
- c) Integralidad en el proceso de reparación colectiva: las medidas que se determinen deben ser coherentes y apoyarse mutuamente, por lo que se hace necesario el avance conjunto. La reparación en esta esfera debe buscar reparar el daño procurando un equilibrio político, social y cultural.
- d) Perspectiva de género y enfoque diferenciado: analizar las situaciones desde la perspectiva de género permite entender que la vida de mujeres y hombres puede irse modificando también en la interrelación y convivencia como grupo colectivo o comunitario. Este enfoque cuestiona los estereotipos y abre posibilidades de comprensión y elaboración de nuevos contenidos de socialización y de relaciones en la comunidad.

X. Conceptos de daños que deben considerarse en la reparación colectiva

Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, **la reparación en las dimensiones colectiva y simbólica puede ser enfocada básicamente hacia las siguientes medidas:**

¹⁸⁵ CEAV. Manual de reparaciones colectivas. Dirección General de Vinculación Institucional y Reparaciones Colectivas. México, pp. 20.

a) Satisfacción Colectiva

De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que, entre otras cosas, contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación. En este sentido, la Corte Interamericana también determina la importancia de la inversión social para reparar daños que tiene un impacto a nivel colectivo o comunitario, por lo que señala que los recursos que se destinen a obras de servicios, infraestructura, restauraciones, memoriales o acciones de obra social con un significado para la colectividad o comunidad, tendrán un efecto reparador que trascienda el ámbito meramente material o económico.

b) Garantías de no repetición de impacto colectivo

Busca establecer medidas que eviten que las víctimas como sujeto colectivo de derechos vuelvan a padecer las vulneraciones acreditadas, por lo que deben estar enfocadas en la prevención o bien, evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. En este sentido, las medidas que se adopten podrán ser de orden general que impacten en la protección y fortalecimiento de la vida en el grupo colectivo o en la comunidad. La modificación de causas estructurales y/o institucionales que propiciaron la comisión de los hechos victimizantes que tuvieron un impacto en la comunidad, deberá estar dirigida a la recuperación de la inclusión ciudadana, el fortalecimiento de los proyectos significativos para los colectivos y la comunidad, así como los valores identitarios, sociales y culturales, de modo que se promueva un proceso de restauración de la confianza en las instituciones y el Estado.

XI. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación colectiva emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados VIII. *Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos en su dimensión colectiva*; IX. *Principios para la aplicación de la reparación colectiva*; y X. *Conceptos de daños que deben considerarse en una reparación colectiva*, **LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará, a través del presente instrumento recomendatorio, los criterios, principios y medidas anteriormente descritas en los apartados mencionados para la atención de los puntos recomendatorios que a continuación se exponen y cuya lectura e interpretación deberá realizarse conforme a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

PRIMERO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, ofrecerá una disculpa pública a las vecinas y los vecinos del Barrio de Tepito por la eliminación del mural “*Los Niños*” y las expresiones culturales referidas en este instrumento que se encontraban en la Unidad Habitacional Plan Tepito (La Fortaleza y los Palomares).

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, difundirá por vías comunitarias el reconocimiento de los hechos victimizantes y su compromiso con el respeto y garantía del derecho humano a la cultura del Barrio de Tepito.

TERCERO. En un plazo que no exceda de 365 días naturales, contados a partir de la aceptación del presente instrumento, diseñará un proyecto cultural para la realización de un mural u otras expresiones artísticas gráficas en un espacio público (mercado, deportivo, centro cultural, etc.), que deberá contar con la consulta previa y amplia participación de la comunidad barrial de Tepito, específicamente con las personas habitantes de la Unidad Habitacional Plan Tepito.

CUARTO. En un plazo que no exceda de 180 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta recomendación, organizará y celebrará un acto de difusión cultural, en el que se garantice la participación colectiva de la comunidad barrial de Tepito, con enfoque identitario de la cultura del barrio de Tepito y de la labor de las personas muralistas que han contribuido con la generación cultural de ese sitio.

QUINTO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, dará vista al Órgano Interno de Control de esa misma demarcación territorial para que se investigue la eliminación del mural “*Los Niños*” y de las expresiones culturales referidas en este instrumento, que se ubicaban en la Unidad Habitacional Plan Tepito, así como por la eliminación del mural “*Mujer en diálogo con el progreso*” antes ubicado en el Mercado Juárez; por la eliminación de los rótulos gráficos de los puestos fijos ubicados en diferentes puntos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como por la restricción de las actividades culturales de los sonideros en el Kiosco Morisco.

SEXTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, realizará un proceso de consulta vecinal con las personas habitantes de la Unidad Habitacional Plan Tepito, para conocer su opinión respecto del restablecimiento de los colores originales con que se encontraban pintados los edificios de los conjuntos “La Fortaleza” y “Los Palomares”. En caso favorable, ejecutará las acciones que estime pertinentes para

restituir –con cargo a su presupuesto- los colores tradicionales de los edificios y áreas comunes que determinen las personas que allí habitan.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

SÉPTIMO. En un plazo que no exceda de 365 días naturales, contados a partir de la aceptación del presente instrumento, emitirá un instrumento normativo que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el que se establezcan los lineamientos a que deberán sujetarse los programas que impliquen la realización de obras de mejoramiento, remodelación o reconstrucción en espacios públicos o privados dentro de esa demarcación, en los que existan pinturas, murales o cualesquiera otras expresiones artísticas o culturales, garantizando información previa al inicio de los trabajos, el consentimiento de las personas interesadas y la preservación del patrimonio cultural material e inmaterial, evitando la reiteración de acciones como las suscitadas en la Unidad Habitacional Plan Tepito, en el Mercado Juárez, con rótulos de puestos fijos y/o con sonideros en el Kiosco Morisco.

Para el diseño de contenidos del instrumento antes citado, la Alcaldía solicitará la asesoría técnica del Instituto de Cultura de la Ciudad de México.

OCTAVO. En un plazo que no exceda de 180 días naturales, contados a partir de la aceptación del presente instrumento, realizará un curso de capacitación para personas servidoras públicas de esa demarcación territorial –particularmente de las áreas de cultura, vía pública y coordinaciones territoriales- sobre el derecho humano a la cultura y su trascendencia, con especial énfasis en el respeto a la diversidad cultural.

NOVENO. En un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta recomendación, emitirá una circular en la que comunicará a las personas servidoras públicas de ese órgano político-administrativo, los hechos que motivaron el presente pronunciamiento y su compromiso institucional de no incurrir en la repetición de hechos similares.

Así lo determina y firma

Nashieli Ramírez Hernández

**Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

C.C.P. **DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.** JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.
DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.
DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.

DIP. JANNETE ELIZABETH GUERRERO. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.